

# CORONA, HOMBRES DE NEGOCIOS Y JUECES CONSERVADORES. UN ACERCAMIENTO EN ESCALA TRANSATLÁNTICA (S. XVII)<sup>1</sup>

Alejandro García Montón  
*European University Institute, Florencia*

Los mundos globales de la Monarquía Hispánica se organizaron a través de las coordenadas que ofrecía un ecosistema legal fundamentado en la fragmentación jurisdiccional y que se nutría del reconocimiento de múltiples fuentes de autoridad; donde libertades y privilegios disfrutados por individuos, colectivos y corporaciones eran concebidos y ejercitados de manera privativa, y cuya asignación a lo largo de un cuerpo social parcelado fue necesariamente asimétrica. Derechos que, además, fueron frecuentemente transferibles y perecederos en el tiempo.<sup>2</sup> Las fricciones emergentes de este mundo atomizado en constante colisión dieron lugar a las más variadas formas e intensidades de conflictividad.<sup>3</sup> De esta manera también se terminó por constituir el marco en el que se dio el acceso a los mercados y la práctica de los negocios.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> El presente estudio forma parte del proyecto de investigación «Circulación, patrimonio y poder de elites en la Monarquía Hispánica (1640-1715)». Ref: HAR2009-12963-C03-01(subprograma HIST). IP: Carmen Sanz Ayán. Los comentarios y apreciaciones de José Miguel Escribano y Ana Belem Fernández Castro han contribuido a hacer posible esta investigación. Agradecemos también las perspectivas aportadas de manera crítica y desinteresada por los evaluadores externos.

<sup>2</sup> Antonio Manuel Hespanha, *As vespers do Leviathan. Instituições e poder político: Portugal, seculo XVII*, 2 vols. Lisboa, Livraria Almediana, 1986; Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

<sup>3</sup> María López Díaz, *Señorío y municipalidad: Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1997; Manuel Rivero Rodríguez, «El inquisidor, el juez y el bañista: Micropolítica de un conflicto jurisdiccional en Sicilia (1595)», en J. Martínez Millán, M. Rivero Rodríguez (eds.), *Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Polifemo, 2010, vol. 1, pp. 267-286; Teresa Canet Aparisi, «Conflictividad jurisdiccional en la Valencia moderna: Instancias enfrentadas y vías de solución», *Studia historica: Historia moderna*, 32 (2010), pp. 335-373.

<sup>4</sup> Stephan R. Epstein, *Freedom and growth: Markets and states in pre-modern Europe*, New York, Routledge, 2000; Regina Grafe, *Distant tyranny: Markets, power, and backwardness in Spain, 1650-1800*, Princeton, Princeton University Press, 2012.

El anterior sustrato legal señaló los dos ejes fundamentales de actuación para los hombres de negocios. El primer eje estuvo marcado por los esfuerzos dirigidos al acceso, gestión y/o mantenimiento de espacios de exclusión económica a partir del disfrute efectivo de un multiforme cuerpo de libertades y derechos privativos, bien de manera individual o corporativa. Mientras tanto, el segundo eje fue transitado por aquellos que en su empeño por comerciar cuestionaron y/o trasgredieron los derechos y libertades privativas de otros. Esta tensión estructural articuló la conflictividad en torno a los mercados, encontrando sus manifestaciones concretas en las elecciones y el empleo que cada actor pudo hacer de la pluralidad de herramientas y soluciones institucionales disponibles, más o menos formales, para la consecución de sus políticas.<sup>5</sup>

En esta contribución nos acercaremos a la figura del «juez conservador» como uno de los varios mecanismos que, provistos por la Corona, sirvieron para la preservación de los derechos de quienes eran amparados por jurisdicciones privativas a lo largo de las geografías de la Monarquía Hispánica. La institución del juez conservador ganó protagonismo a lo largo del siglo XVII, cuando poco a poco diferentes comunidades mercantiles extranjeras comenzaron a disfrutar de este privilegio.<sup>6</sup> También parece que durante este periodo los jueces conservadores fueron más comunes en el ámbito de los asientos de la Corona.<sup>7</sup> En los últimos años este fenómeno ha atraído un mayor

<sup>5</sup> Avner Greif, «Commitment, coercion, and markets: The nature and dynamics of institutions supporting exchange» en C. Ménard y M.M. Shirley (eds.), *Handbook of new institutional economics*, Dordrecht, Springer, 2005, pp. 727–86; Regina Grafe, «Was there a market for institutions in early modern European trade?», en G. Christ, F.-J. Morche, R. Zaugg et al. (eds.), *Union in separation. Diasporic identities in the Eastern Mediterranean (1100-1800)*, Roma, Viella, 2015, pp. 593-609.

<sup>6</sup> Roberto Zaugg, «Judging foreigners. Conflict strategies, consular interventions and institutional changes in Eighteenth-century Naples», *Journal of Modern Italian Studies*, 13:2 (2008), pp. 171–195; Roberto Zaugg, «Mercanti stranieri e giudici napoletani. La gestione dei conflitti in Antico Regime», *Quaderni Storici*, 133:1 (2010), pp. 139–169; Guillermo Pérez Sarrión, *La península comercial: mercado, redes sociales y Estado en España en el siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2012; Ana Crespo Solana, «El juez conservador ¿Una alternativa al cónsul de la nación?», en M. Aglietti, M. Herrero Sánchez, F. Zamora Rodríguez (coords.), *Los cónsules de extranjeros en la Edad Moderna y a principios de la Edad Contemporánea*, Aranjuez, Doce Calles, 2013, pp. 23–33; Francisco Zamora Rodríguez, «Dar el cordero en guarda del lobo'. Control hispánico sobre los consulados extranjeros durante el siglo XVII e inicios del XVIII», *Tiempos Modernos*, 30 (2015), pp. 1–20.

<sup>7</sup> Irving A. A. Thompson, *War and government in Habsburg Spain, 1560-1620*, London, Athlone Press, 1976; Carmen Sanz Ayán, «El juez privativo y los hombres de negocios», en E. Martínez Ruiz, M.d.P. Pi Corrales (eds.), *Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 319–36; Bernardo López Belinchón, *Honra, libertad y hacienda: hombres de negocios y judíos sefardíes*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2001; Antonio José Rodríguez Hernández, «Asientos y asentistas militares en el siglo XVII: El ejemplo del pan y la pólvora», *Studia historica: Historia moderna*, 35 (2013), pp. 61–98.

interés entre la historiografía si bien todavía sabemos muy poco sobre los múltiples intereses que pudieron girar en torno a esta institución, su funcionamiento en el día a día o el modo en el que los hombres de negocios se valieron de ella en la práctica.

A partir del asiento de esclavos con América de los genoveses Domenico Grillo y Ambrosio Lomellino (1663-1674) nos adentraremos en tales cuestiones. Este caso de estudio, empleado aquí como laboratorio de análisis, resulta interesante por varios motivos. Por un lado, se trata del primer asiento de esclavos que contó con una jurisdicción privativa animada por jueces conservadores; un aspecto que gozó de continuidad en los futuros asientos del ramo hasta el siglo XVIII. Así pues, la compañía genovesa experimentó por primera vez con los usos de esta institución en el Atlántico hispano. A su vez, abordar la institución del juez conservador en escala transatlántica permite poner de relieve y problematizar aspectos que parecen manifestarse de manera menos obvia en observatorios de alcance local. Al mismo tiempo, se tratará de poner el énfasis y abordar cuestiones asimilables tanto para el caso de los asentistas de la Corona como para el de las «naciones mercantiles» que disfrutaron de jueces conservadores. Finalmente y de manera más general, el carácter de este asiento, el perfil de sus administradores y la composición multinacional de las extensas redes de agentes que fueron movilizadas para su gestión,<sup>8</sup> además de resultar un buen ejemplo de historia trans-«nacional» entre el Mediterráneo y el Atlántico a través de la Monarquía Hispánica, también pone de relieve cómo esta fue capaz de poner en marcha instituciones que generaron la suficiente confianza para atraer la colaboración de capitales extranjeros para la gestión de un imperio global.<sup>9</sup>

La primera sección del trabajo contextualiza de manera sucinta el asiento. Aunque de manera general se ha mirado a los jueces conservadores desde la perspectiva de los mercaderes, la realidad de esta institución se sitúa más bien en una intersección entre los intereses privados de los hombres de negocios y los conciertos de la economía política de la Corona. Si bien los mercaderes trataron de mejorar la garantía de sus patrimonios y actividades a través del acceso a este tipo de instrumentos, las autoridades políticas también especularon

<sup>8</sup> Manuel Herrero Sánchez e Igor Pérez Tostado, «Conectores del mundo atlántico: Los irlandeses en la red comercial internacional de los Grillo y Lomelín», en I. Pérez Tostado y E. García Hernán (eds.), *Irlanda y el atlántico ibérico. Movilidad, participación e intercambio cultural (1580-1823)*, Valencia, Albatros Ediciones, 2010, pp. 307-321.

<sup>9</sup> Un excelente ejemplo al respecto en: Ana Belem Fernández Castro, «A transnational empire built on law: The case of the commercial jurisprudence of the House of Trade of Seville (1583-1598)», en T. Duve (ed.), *Entanglements in legal history: Conceptual approaches*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2014, pp. 187-212.

con su dispar concesión entre los actores. En la segunda parte trataremos de arrojar luz sobre cuáles fueron los posibles intereses que tanto la compañía genovesa como la Corona pudieron tener alrededor de la dotación de jueces conservadores para atender las causas del asiento, de qué modo se proyectó el espacio de exclusión económica vinculado a este y con qué fines.

A continuación pasaremos a analizar el proceso de reclutamiento de los jueces conservadores en el que tanto los asentistas como el Consejo de Indias tuvieron capacidad de decisión. A través de éste se tratará de inferir las posibles políticas de gestión de este dispositivo de justicia. Desde Madrid, Grillo y Lomellino tuvieron que organizar la disposición de decenas de jueces conservadores a miles de kilómetros de distancia y en muchas ocasiones tuvieron que nombrar a personas sobre las que no contaban con demasiada información sobre su conducta pasada. Además, el comportamiento de los jueces conservadores solo podía ser supervisado a través de sus factores en América. Acercarnos a estas y otras cuestiones –como el hecho de que en ocasiones Grillo y Lomellino no pudieron participar en el proceso de selección de los candidatos o el alto grado de independencia que se reconocía a los jueces conservadores en la gestión de su cargo– permitirá valorar el grado de confianza que generaba esta institución entre los hombres de negocios.

Finalmente, integraremos la perspectiva de las personas que se ejercitaron como jueces conservadores. ¿Cuál fue su posicionamiento sobre el desempeño del cargo y su papel en éste? ¿De qué manera se pudieron servir ellos mismos de la magistratura que desempeñaban? En general se ha creído que los jueces conservadores sirvieron los intereses de los beneficiarios de las jurisdicciones en las que operaban al ser remunerados y posiblemente cooptados por aquellos. En tanto que el asiento de esclavos de Grillo y Lomellino llevó a que varios jueces conservadores se emplearan al unísono en diferentes localizaciones geográficas del Atlántico hispano bajo las condiciones más arriba señaladas, ello nos permitirá observar y comparar no solo las sentencias que emitieron sino también sus conductas, si estas fueron homogéneas o no y en qué aspectos. A modo de colofón, a partir de la documentación consultada, se incluye una nómina de los jueces conservadores del asiento.

### **Génesis y objetivos de un asiento**

A comienzos de la década de 1660, mitigar la carencia de naves de guerra constituía uno de los principales objetivos de la Monarquía Hispánica. A los ojos de Jerónimo de Barrionuevo la suspensión de pagos de 1662 estuvo inequívocamente vinculada a los desesperados

intentos para financiar la construcción de nuevos barcos.<sup>10</sup> La batalla de las Dunas (1639) había confirmado la pérdida de peso del poder marítimo hispánico en el escenario internacional. La galopante inflación del periodo y la aguda crisis fiscal y financiera que se atravesaba durante las décadas centrales del siglo XVII no contribuyó a cambiar las cosas.<sup>11</sup> Los fondos para sostener los planes de rearmamento naval se encontraron en las rentas asociadas al tráfico de esclavos con América que por entonces constituían un recurso a todas luces infrautilizado. En 1651, tras una década de suspensión de este comercio desde que estallara la Guerra de Portugal, se puso en marcha un sistema de venta de licencias a particulares para participar en el tráfico pero la demanda de éstas apenas tuvo popularidad debido a las facilidades existentes para operar en los mercados ilegales.<sup>12</sup> El 31 de julio de 1662 se formalizó el asiento de esclavos con Grillo y Lomellino como un modo de revitalizar y asegurar el procedido fiscal del tráfico humano hacia América.<sup>13</sup> La compañía genovesa se obligó a introducir, a partir de marzo de 1663, 3000 «piezas de Indias» anuales durante siete años en su propio beneficio y otras 500 cada año por cuenta de la Corona. Esta actividad reportaría a las arcas reales 2 100 000 pesos de a ocho pues por cada pieza de Indias se pagarían 100 en derechos. Además, Grillo y Lomellino también se encargarían de llevar a cabo el programa de rearme naval en los astilleros cántabros y vascos.

Desde la perspectiva de una compañía genovesa de mediados del siglo XVII el asiento de esclavos representaba una excelente oportunidad para acceder a la codiciada plata americana que engrasaba los circuitos financieros europeos para luego ser empleada en los intercambios con Levante y Asia.<sup>14</sup> El auge de la banca judeo-conversa desde la década de 1620, la caída de la demanda de crédito por parte de la monarquía de Felipe IV tras 1648 y las dificultades de ésta para reem-

<sup>10</sup> Jerónimo de Barrionuevo, *Avisos de D. Jerónimo de Barrionuevo (1654-1658) y apéndice anónimo (1660-1664)*, vol. IV, Madrid, M. Tello, 1893, pp. 452-453. 19-VIII-1662.

<sup>11</sup> David C. Goodman, *Spanish naval power, 1589-1665: Reconstruction and defeat*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 1997; Christopher Storrs, *The resilience of the Spanish Monarchy, 1665-1700*, Oxford-New York, Oxford University Press, 2006.

<sup>12</sup> Enriqueta Vila Vilar, «La sublevación de Portugal y la trata de negros», *Ibero-Amerikanisches Archiv*, 2:3 (1976), pp 171-192.

<sup>13</sup> El trabajo pionero al respecto es Marisa Vega Franco, *El tráfico de esclavos con América (asientos de Grillo y Lomelín, 1663-1674)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1984. Un acercamiento más reciente en: Alejandro García Montón, *Génova y el Atlántico (c. 1650-1680). Emprendedores mediterráneos frente al auge del capitalismo del Norte*, Firenze, European University Institute, 2014. Tesis doctoral inédita.

<sup>14</sup> Sobre la dispersión global de las redes mercantiles genovesas del periodo, véase Luca Lo Basso, «Diaspora e armamento marittimo nelle strategie economiche dei genovesi nella seconda metà del XVII secolo: una storia globale», *Studi Storici*, 1 (2015), pp. 137-155.

bolsar sus deudas en metal precioso, hicieron que los canales tradicionales a través de los cuales los genoveses habían accedido a fabulosas cantidades de plata dejaran de ser operativos.<sup>15</sup> Como una forma de seguir teniendo acceso a la plata, muchos genoveses pasaron a involucrarse de manera activa en las economías transatlánticas de los imperios ibéricos. Así florecieron abigarradas comunidades de mercaderes ligures en Cádiz y Lisboa, desde donde colocaban sus mercancías en América, ofrecían servicios de intermediación a otros extranjeros para franquear las restricciones de los sistemas oficiales de comercio, o para cruzar directamente el océano.<sup>16</sup> Para Grillo y Lomellino, el asiento abría los mercados argentíferos en condiciones inalcanzables mediante la práctica del tráfico ilegal y el contrabando; pero también era un trampolín privilegiado para acceder mediante aquéllas a otros productos de alto valor añadido como el índigo, la cochinilla, el palo de Campeche, cacao o el tabaco.<sup>17</sup>

En el contrato se definieron las condiciones sobre las que se desarrollaría el tráfico de esclavos y que en varios aspectos tuvieron un carácter fuertemente novedoso. A partir de entonces y hasta mediados del siglo XVIII, los asientos de esclavos celebrados con otros mercaderes tomarían como referencia el modelo de gestión inaugurado en 1662. El tráfico de esclavos hacia América se puso de manera exclusiva en manos de la compañía genovesa (art. 1). Esta posición quedó reforzada al concedérsele patente de corso sobre cualquier nave enemiga de la Corona que transportase esclavos y la asignación de los derechos generados por todo decomiso de esclavos (arts. 12 y 13). Las actividades de Grillo y Lomellino quedaron amparadas por el conocimiento privativo de los jueces conservadores del asiento (art. 12).

Aunque la Corona no dio el visto bueno para que los genoveses procedieran al rescate de esclavos en las costas africanas, se permitió su compra a aquellos mercaderes cuyos países de origen guardaran paz con la Monarquía Hispánica. Esto se tradujo en el establecimiento

<sup>15</sup> Felipe Ruiz Martín, *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1990; Carlos Álvarez Nogal, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid, Banco de España, 1997; Carmen Sanz Ayán, *Los banqueros y la crisis de la monarquía hispánica de 1640*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

<sup>16</sup> María Guadalupe Carrasco González, *Comerciantes y casas de negocios en Cádiz, 1650-1700*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1997; Leonor Freire Costa, «Genoveses nas rotas do açúcar: A intromissão em exclusivos coloniais portugueses (c. 1650)», en Y.R. Ben Yesséf et al. (eds.), *Génova y la Monarquía Hispánica (1528-1713)*, vol. 2, Genova, Società Ligure di Storia Patria, 2011, pp. 915-932; Nunziatella Alessandrini y Antonella Viola, «Genovesi e fiorentini in Portogallo: Reti commerciali e strategie politico-diplomatiche (1650-1700)», *Mediterranea. Ricerche storiche*, 28 (2013), pp. 295-322.

<sup>17</sup> Bethany Aram y Bartolomé Yun-Casalilla (eds.), *Global goods and the Spanish Empire, 1492-1824: Circulation, resistance and diversity*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2014.

de estrechas relaciones con mercaderes ingleses y holandeses, quienes desde mediados de la centuria florecían en el Caribe. Los últimos se convirtieron en socios privilegiados de Grillo y Lomellino. Los barcos de la compañía se dedicaron al transporte de esclavos entre Curaçao, Jamaica y Barbados y los puertos oficiales para su desembarco: Cartagena de Indias, Portobelo y Veracruz, donde la compañía dispondría a sus factores. Con el tiempo se establecieron cuotas concretas para la importación de esclavos en Caracas, Cumana, La Habana, Puerto Rico y Santo Domingo. En dichos puntos los agentes de Grillo y Lomellino debían proceder al pago de los derechos de la Corona a los oficiales reales. La fiscalización se haría sobre un cómputo de unidades de producción y no mediante el conteo de esclavos individuales. Para ello se formalizó el término pieza de Indias que consistía en un adulto varón sano y sin defectos físicos con una altura de siete cuartas. Los 100 pesos que abonarían los genoveses por cada pieza les eximían del pago de cualquier otro derecho o tasa (Art. 2).

En el trabajo de M. Vega Franco se estima que la compañía genovesa estuvo detrás de la llegada de 17 636 piezas de Indias a los virreinos americanos, alrededor de 21 222 personas. De los 16 345 esclavos de los que se conoce su lugar de adquisición, alrededor del 89,5% pasaron por Curaçao, 5,5% por Barbados y otro 5% por Jamaica. Cartagena de Indias absorbió un 22,66% del tráfico conocido, Portobelo un 53,73 y Veracruz un 9,89, mientras que el resto se distribuyó por las ciudades en las que la compañía pasó a operar de manera progresiva a partir de 1667.<sup>18</sup> El asiento de esclavos de Grillo y Lomellino fue de vida agitada y suscitó numerosas controversias legales. Las acusaciones lanzadas contra la compañía por los fiscales del Consejo de Indias sobre la inobservancia del contrato, que a su vez afectaba al proyecto de construcción naval, y su destacada involucración en actividades fraudulentas, forzaron una renegociación del acuerdo en septiembre de 1668. La revisión del pliego incluyó nuevas cláusulas que en lo esencial no afectaron demasiado al modo en que se explotaría la renta. Ahora bien, la compañía consiguió acabar con todas las causas pendientes que pendían sobre ella y el desembargo de sus haciendas en América y Castilla. El proyecto de construcción naval se dio por finiquitado y el asiento de esclavos se amplió hasta 1674. A cambio, Grillo y Lomellino se comprometieron a realizar varios asientos en Flandes además de abonar todas las cantidades de derechos reales que tenía atrasadas.

<sup>18</sup> Marisa Vega Franco, *El tráfico de esclavos con América...*, op. cit., pp. 163-188. Los datos sobre el tráfico de los puertos vienen expresados en piezas de Indias y solo para algunos se ofrece el equivalente en personas. El coeficiente que empleamos aquí es de 1 a 1,20 a partir de las cifras de Cartagena de Indias, Portobelo y Veracruz: 18 314 individuos frente a 15 212 piezas de Indias.

### **El monopolio, los jueces conservadores y el ordenamiento jurisdiccional del asiento: privilegios económicos e instrumentos de gobierno**

La relación contractual establecida en el pliego de julio de 1662 no representaba otra cosa que la armonización de los dispares intereses que podían tener un monarca moderno y una compañía de negocios privada. En este sentido, el asiento constituyó una herramienta que permitió configurar una arena de negociación para el intercambio de prestaciones entre las partes: privilegios y libertades privativas, servicios logísticos, movilización de capital humano, numerario o medios de coerción. La apuesta por que la gestión del tráfico de esclavos se hiciera en clave de monopolio fue la clave en torno a la cual se alinearon los intereses de las dos partes que, además, se presentaba como el principal instrumento para llevarlos a cabo. El modo con el que se trató de garantizar el monopolio y los intereses alrededor de este fue la constitución de una jurisdicción privativa y, sobre todo, el lugar que se le confirió a ésta en el ordenamiento del entramado jurisdiccional de la Monarquía Hispánica. Los jueces conservadores del asiento aparecían así como el principal mecanismo para su mantenimiento.

Un memorial enviado a Felipe IV argumentando la conveniencia del asiento con los genoveses desvela los anteriores aspectos desde la perspectiva de la Monarquía Hispánica.<sup>19</sup> La ventaja más importante que se derivaba era la extracción de rentas para implementar el proyecto de rearme naval, principal objetivo de la negociación. Por lo tanto, el asiento de esclavos era una operación a la que se le atribuía un carácter fuertemente instrumental. Como recordó Mariana de Austria a la compañía genovesa, si el asiento de esclavos estaba en vigor a la altura de julio de 1666 era «conforme a razón que se hubiera ya visto el fruto de haber entregado los bajeles de su obligación, pues este fue el único fundamento que obligó a entrar en el contrato motivado de la falta de navíos que había en estos reinos».<sup>20</sup> Al parecer de negociadores de la Corona, otorgar un único permiso para introducir esclavos en América estableciendo una cuota fija suponía una manera de mitigar la aparente falta de mano de obra esclava en los virreinos y, en consecuencia, aumentar la recolección de los derechos asociados al tráfico. En segundo lugar, se esperaba que Grillo y Lomellino supervisaran el tráfico ilegal de esclavos en el Caribe «pues por su misma conveniencia no disimularan ninguna contravención». Sin embargo, cuando se hablaba de poner coto al comercio ilegal se pensaba más en contrarrestar la

<sup>19</sup> AGI, Indiferente General (IG), Leg. 2834, s.f. Informe sobre la propuesta del asiento enviado a Felipe IV. 31-V-1662.

<sup>20</sup> AGI, IG, Leg. 2513, Lib. 1, s.f. Carta de Mariana de Austria y el Consejo de Indias a Domenico Grillo y Ambrosio Lomellino. 29-VII-1666.



implicación de los oficiales reales y las autoridades locales que en hacer frente a las redes mercantiles que lo protagonizaban.

La cuestión de fondo que plantea el razonamiento del memorial es la del clásico problema de «principal-agente», manifestado aquí como una autoridad incapaz de controlar a sus agentes para implementar una recolección fiscal mínimamente eficiente, un aspecto agravado por las dimensiones espaciales de la Monarquía Hispánica. Entre otras cosas, el asiento era un modo de acabar con un periodo de más de dos décadas en las que el grueso del comercio de esclavos se había llevado al margen del fisco de mano de emprendedores locales y extranjeros aficionados a visitar las costas de la América española pero, sobre todo, debido a la falta de compromiso de las autoridades en la persecución de tales actividades. Tal y como señalaba en 1665 el Consulado de mercaderes de Sevilla, la merma en la recaudación fiscal vinculada al tráfico de esclavos antes de la entrada en vigor del asiento «ha consistido sin duda en los fraudes y pretextos con que la codicia de los mismos gobernadores y oficiales los ha introducido».<sup>21</sup> Al calor de tales prácticas había florecido un pujante sector mercantil en los medios locales. A los ojos del consorcio sevillano, para 1662 se contaban en Cartagena de Indias hasta doscientas familias vinculadas al tráfico de esclavos.<sup>22</sup> Para la Corona, el asiento en clave de monopolio era, si no una forma de extender su autoridad en los virreinos, al menos de intervenir en sus equilibrios políticos. También se presentaba como un medio para externalizar los costes logísticos que implicaba supervisar a sus propios agentes en América. Grillo y Lomellino, en tanto que usufructuarios del monopolio, se harían cargo de los gastos de su vigilancia.

Los socios genoveses presentaron el monopolio como una precondición para involucrarse en el proyecto del asiento de esclavos que abría las puertas al asiento de construcción naval tan querido por la Corona. El asiento de esclavos era una empresa extremadamente costosa de poner en marcha y sujeta a un alto grado de incertidumbre debido a tres factores principales: el tipo de actividad que concernía al asiento –comercio de esclavos–, la dimensión espacial en la que se desarrollaría –escala transatlántica– y el alcance geopolítico que acarrearía –comercio trans-imperial.<sup>23</sup> Además, las autoridades indianas no parecían muy proclives a garantizar los derechos de la compañía genovesa y facilitar la marcha de sus actividades. Otro aspecto no menos importante tenía que ver con el hecho de que, si bien el riesgo

<sup>21</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Informe del Consulado de mercaderes de Sevilla enviado al Consejo de Indias. 13-I-1665.

<sup>22</sup> AGI, Consulados, Leg. 1599, s.f. Memorial del Consulado de mercaderes de Lima al Consejo de Indias. 1673.

<sup>23</sup> Karwan Fatah-Black y Matthias van Rossum, «Beyond profitability: The Dutch transatlantic slave trade and its economic impact», *Slavery & Abolition*, 36:1 (2015), pp. 63-83.

asociado al asiento fue en parte asumido por la Corona, este recayó fundamentalmente en las espaldas de Grillo y Lomellino. Por ejemplo, en caso de pérdida de un barco, los derechos que hubiera generado la venta de los esclavos transportados en el pecio serían descontados de los 300 000 pesos que la compañía debía pagar anualmente (art. 5), pero esto no ocurría con otros aspectos. El flete de las naves del asiento y su aseguración, tanto las destinadas a realizar la travesía transatlántica como a transportar los esclavos desde Jamaica, Barbados y Curaçao hasta los puertos del caribe hispánico, eran completamente asumidos por los genoveses. También la financiación de la compra de los esclavos a los proveedores extranjeros o los costes derivados del mantenimiento de los esclavos durante la travesía y hasta su comercialización. Además, como medida para facilitar el acceso a la mano de obra esclava el contrato exigía a Grillo y Lomellino a aceptar pagos al fiado por los compradores. El volumen de negocio, las condiciones sobre las que se desarrollaría y las posibilidades para desarrollar actividades paralelas, fueron los alicientes para que Grillo y Lomellino apostaran por participar en el tráfico oficial de esclavos, una modalidad de desempeño que *per se* no presentaba demasiadas ventajas frente al buen funcionamiento de los mercados ilegales.

Como es sabido, la concesión de privilegios también fue una herramienta empleada por la Monarquía Hispánica para atraer la colaboración de actores privados en la gestión del imperio.<sup>24</sup> Pero tan importante o más que la cantidad y funcionalidad de los privilegios concedidos era la forma en la que venían garantizados a lo largo de las geografías del imperio. En este sentido, las actividades vinculadas a la marcha del asiento quedaron blindadas frente a la injerencia de los oficiales de la Corona y de los virreyes americanos gracias a la constitución de una jurisdicción privativa. Las decisiones tomadas por los «jueces conservadores, privativos de este asiento» solamente podían ser vistas por el Consejo de Indias, tribunal supremo sobre las cuestiones indianas, «sin por apelación, recursos, ò exceso puedan ser llevados sus autos a otro Juez, o Tribunal de las Indias, ni de España». Por lo tanto, las sentencias de los jueces conservadores del asiento tomaban la misma fuerza que las que podían emitir las audiencias americanas o la Casa de la Contratación en tanto que tribunal de justicia.

Algunos cometidos más concretos de los jueces conservadores revelan su concepción como una herramienta orientada a asegurar la implementación del monopolio en los virreinos, aspecto persegui-

<sup>24</sup> Rafael Torres Sánchez, «Cuando las reglas de juego cambian. Mercados y privilegio en el abastecimiento del ejército español en el siglo XVIII», *Revista de historia moderna: Anales de la universidad de Alicante*, 20 (2 002), pp. 487-512; Rafael Torres Sánchez, «Administración o asiento. La política estatal de suministros militares en la Monarquía Española del siglo XVIII», *Studia historica: Historia moderna*, 35 (2013), pp. 159-99.

do tanto por la Corona en su intento de recaudación fiscal como por los asentistas para asegurar sus inversiones. Los jueces conservadores quedaron facultados de manera «expresa y particular» para supervisar aquellas naves susceptibles de transportar esclavos de manera ilegal, tuvieran registro o no de la Casa de la Contratación. La presencia de los oficiales reales del puerto donde se llevara a cabo la visita, así como la del gobernador de turno, era bienvenida pero no necesaria para establecer el decomiso de los esclavos y la disposición de las guardias que se considerara oportuno. Además, ante el favorecimiento de actividades ilícitas por parte de gobernadores y oficiales reales, los jueces conservadores quedaban facultados para abrir autos contra ellos, suscitando las causas que después deberían ser atendidas en el Consejo de Indias a la luz de «informes judiciales y extrajudiciales que conviniere» (art. 6).

La labor de vigilancia de los jueces conservadores sobre las autoridades indianas también se estableció en lo que tocaba a la visita de las naves del asiento. Esta debía ser llevada a cabo de manera conjunta (art. 17). Y lo mismo ocurría con el proceso de ajuste de cuentas de lo procedido de la venta de esclavos por los factores de los asentistas, que debía ser legitimado por los jueces conservadores. El remate final de todos los ingresos obtenidos en cada puerto se realizaría por el juez conservador de Cartagena de Indias junto al oficial más antiguo del puerto y cuya validación sería irrevocable (art. 3). Todos estos cometidos de los jueces conservadores son reveladores de la preocupación existente en Madrid sobre cómo sería recibido el asiento en los virreynatos americanos y su viabilidad para ponerlo en marcha de manera exitosa. Y es que, en efecto, los factores de Grillo y Lomellino no fueron bienvenidos por amplios sectores de las poblaciones locales.

Grillo y Lomellino no solo disfrutaron de condiciones operativas inusitadas sino de un mayor y mejor respaldo por parte de la Corona en sus actividades frente a experiencias anteriores en la administración del tráfico de esclavos. Los asientos celebrados entre 1585 y 1640 con compañías portuguesas se habían desarrollado al amparo de las jurisdicciones ordinarias mientras que el de los genoveses lo hizo en una privativa.<sup>25</sup> Las labores de los administradores portugueses y sus factores se vieron facilitadas a través de la concesión de «jueces de comisión» para atender las peticiones y denuncias concretas que pudieran plantear. Este dispositivo era solo puntual y debía ser provisto por

<sup>25</sup> Para ejemplificar el ordenamiento de los asientos portugueses nos hemos valido del pliego del asiento de Melchor Ángel y Gómez Sosa (1631-1639). El diseño jurisdiccional de los asientos y los derechos y privilegios que recogían fueron, aun con diferencias, sustancialmente los mismos. El contrato de Melchor Ángel y Gómez Sosa en Joseph Antonio Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz de España. Reynado de Phelipe IV, Parte II*, Madrid, Juan de Zúñiga, 1745, pp. 288-318.

los virreyes y las audiencias americanas. A ello se sumó la posibilidad para disponer de un juez para conocer privativamente las cuestiones del asiento pero solo para la plaza sevillana y siempre nombrado a discreción real. Naturalmente, la operatividad de un «juez privativo» radicado en la ciudad hispalense para atender los asuntos que discutirían en América era limitada. Mientras tanto, Grillo y Lomellino dispusieron desde el inicio y por derecho de jueces conservadores cuya autoridad emanaba directamente del Consejo de Indias. También contaron con la capacidad de proponer sus nombres y el lugar en el que se desempeñarían. Y mientras que el personal encargado de la gestión de los asientos portugueses solamente quedó exento de la autoridad del juez de bienes de difuntos todo lo contrario sucedió para el caso de los genoveses. Los jueces conservadores quedaron habilitados para atender todas las cuestiones derivadas de la conflictividad que pudiera generar la puesta en marcha del asiento, «sus dependencias en negros, sus procedidos, bajeles, y personas que corren y cuidan de la dependencia de este negocio, como persona que han de ir a asistir para el cobro, y manejo de nuestra hacienda». También atenderían todas las causas «así civiles como criminales» del mismo (art. 12).

Que Grillo y Lomellino y su personal se pudieran amparar en la jurisdicción privativa del asiento no significó que las competencias jurisdiccionales de los jueces conservadores fueran ilimitadas, al contrario. El caso del factor Giustiniano Giustiniani es revelador de ello. Giustiniani consiguió que su imputación por las justicias ordinarias de la ciudad de Panamá por la muerte de un esclavo fuera a parar a manos del juez conservador en junio de 1667 pero el fiscal del Consejo de Indias no entendió que aquel fuera competente y terminó por ordenar que la causa fuera vista por las justicias ordinarias.<sup>26</sup> El hecho de que la autoridad de la Corona respaldase el asiento tampoco significó que sus privilegios fueran completamente respetados ni que dejaran de ser transgredidos, o que la propia jurisdicción fuera puesta en cuestión. El conflicto inter-jurisdiccional fue servido desde que Grillo y Lomellino comenzaron a movilizar sus recursos para organizar la futura entrada en vigor del asiento en marzo de 1663. Por ejemplo, las fricciones entre los agentes de los genoveses en Cádiz y los oficiales de la Casa de la Contratación por el registro de barcos, tanto hacia América como a su vuelta, fueron una constante a lo largo de los años.<sup>27</sup> Naturalmente, este tipo de conflictividad no fue distintiva del contrato de los genoveses. Al contrario, también impregnó la puesta en marcha de otros asientos del periodo que contaron con jueces conservadores, tal

<sup>26</sup> AGI, Panamá, Leg. 230, Lib. 6, ff. 203r-203v. 19-XI-1668.

<sup>27</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consultas del Consejo de Indias de 14-X-1662, 27-XI-1663; Leg. 2835. 08-X-1670.

y como le ocurrió al judeo-converso Fernando Montesinos y sus disputas jurisdiccionales con la Inquisición, entre tantos otros ejemplos.<sup>28</sup>

A pesar de la manifiesta voluntad de la Corona para despachar las «cédulas y títulos más amplios» que condujesen a una «mayor validación y firmeza» del asiento (art. 12) y de la fuerza legal, públicamente reconocida, de las sentencias de los jueces conservadores y,<sup>29</sup> de manera concreta, para nombrar a los oficiales que deberían ejecutar sus pareceres,<sup>30</sup> la implementación de los derechos y libertades de los genoveses dependió en buena medida de la disposición de las autoridades de gobierno locales. Grillo y Lomellino solicitaron constantemente al Consejo de Indias la emisión de cédulas dirigidas a virreyes, gobernadores y oficiales reales indianos, encomiándoles a respetar la jurisdicción del asiento y los derechos que les asistían. De manera más concreta se insistió en que se respaldara las actuaciones de los jueces conservadores;<sup>31</sup> que se no se facilitara el contrabando y que se observara el monopolio;<sup>32</sup> y que no se embarazaran las actividades de los factores en América, amparándoles por el contrario.<sup>33</sup> Estas limitaciones del poder de la Corona y de las capacidades ejecutivas de los jueces conservadores del asiento, propias de la cultura política del periodo, tampoco dejaron de ser ajenas para otros casos coetáneos como el de la nación francesa y sus jueces conservadores.<sup>34</sup> Pero entre tanto, ¿Cuál fue el papel que desempeñaron los jueces conservadores en aquellos conflictos? ¿De qué manera se valieron de ellos Grillo y Lomellino para preservar sus privilegios y libertades a lo largo del espacio atlántico de la monarquía hispánica?

### La gestión de la justicia privativa: el reclutamiento de los jueces conservadores

El proceso de reclutamiento de los jueces conservadores fue acometido por la Corona, a través del Consejo de Indias, y Grillo y Lomellino. Mientras que los segundos proponían a los candidatos los primeros validaban o rechazaban las propuestas de los asentistas. El proceso

<sup>28</sup> Bernardo López Belinchón, *Honra, libertad y hacienda...*, *op. cit.*, pp. 384–394.

<sup>29</sup> Jesús Vallejo, «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (1998), pp. 19-46. En concreto véase p. 36 y ss.

<sup>30</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Cédula real para el nombramiento como juez conservador. 22-X-1662.

<sup>31</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 6-III-1663.

<sup>32</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consultas del Consejo de Indias. 14-X-1662, 22-VII-1663, 07-IV-1663, 21-X-1667. *Ibidem*, Leg. 2835. 14-XI-1672.

<sup>33</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consultas del Consejo de Indias. 30-IV-1663, 13-VI-1663, 27-XI-1663, 16-I-1664, 03-IX-1667, 08-X-1667, 21-X-1667. *Ibidem*, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 30-IV-1663.

<sup>34</sup> Albert Girard, *El comercio francés en Sevilla y Cádiz en tiempo de los Habsburgo: Contribución al estudio del comercio extranjero en la España de los siglos XVI al XVIII*, Sevilla, Renacimiento, 2006 (1ra ed. or. 1932), p. 210.

de nombramiento estuvo lejos de ser una formalidad burocrática y se erigió en una suerte de negociación asimétrica entre la compañía genovesa y el Consejo de Indias. Desentrañar cómo se desarrollaron aquellas negociaciones permite inferir las políticas seguidas por Grillo y Lomellino en la gestión del dispositivo de justicia privativa y entrever de qué modo se plantearon su empleo desde Madrid para la defensa de sus privilegios y libertades privativas en escala transatlántica. Al mismo tiempo, las posturas adoptadas por el Consejo de Indias permiten observar cuáles fueron los intereses que la Corona pudo tener sobre los jueces conservadores y cómo era percibido su papel.

Desde que se firmó el contrato del asiento en julio de 1662 hasta el momento en el que dejó de tener vigencia, en marzo de 1674, Grillo y Lomellino elevaron peticiones para nombrar jueces conservadores entre al menos el 23 de octubre de 1662 y el 27 de mayo de 1673. En este tiempo propusieron la activación de al menos 41 magistraturas de juez conservador, siendo 37 de ellas para los virreinos americanos. El proceso se iniciaba con el envío de una petición al Consejo de Indias solicitando el nombramiento de una persona para el cargo, señalada por su nombre y/o oficio y lugar de desempeño. El Consejo examinaba las propuestas con el auxilio del fiscal si era necesario. En caso de darse el visto bueno se emitía una cédula con el nombramiento del juez conservador, al que se le hacía llegar junto a una copia del pliego del asiento. Cuando el parecer del Consejo fue negativo, los asentistas optaron por (a) desistir en el nombramiento de jueces conservadores para la plaza indicada, (b) proponer otros nombres o (c) protestar la decisión a la luz de las posibilidades interpretativas del contrato.

Las solicitudes se plantearon como una petición de merced al monarca a partir de la relación contractual establecida entre ambas partes pues el juez conservador «les toca por justicia».<sup>35</sup> En la retórica de los documentos, además de subrayarse el nexo contractual, se insistió en el «servicio» que una correcta ejecución del asiento reportaba a la Corona, evidenciando de esta manera la alineación de intereses entre las partes respecto al asiento y el monopolio vigente. Por ejemplo, en marzo de 1669 se solicitó el nombramiento de jueces conservadores en Sevilla, Cádiz y los puertos andaluces «para evitar contrabandos del embarcarse negros en galeones y flotas en que es no menos interesada Vuestra Majestad».<sup>36</sup> Meses más tarde se empleó el mismo tipo de razonamiento para justificar la necesidad de un juez conservador en la zona. El fin era reparar el descrédito que varios pleitos mantenidos

<sup>35</sup> Beatriz Cárceles de Gea, «La función de defensa del privilegio entre el Antiguo y el Nuevo Régimen», *Melanges de la Casa de Velázquez*, 33:2 (2003), pp. 187-224.

<sup>36</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 13-III-1669. Parecer del fiscal 26-III-1669.

con los fiscales del Consejo de Indias habían infligido en la compañía; una falta de reputación que se había convertido en palabras de los asentistas en un «vago rumor que sin fundamento se ha esparcido tan en perjuicio de los suplicantes y el servicio de Vuestra Majestad».<sup>37</sup>

De las 41 propuestas lanzadas por Grillo y Lomellino 30 fueron aceptadas y 8 rechazadas. Sobre las 3 peticiones restantes no hemos podido determinar su resultado. Excepto en dos casos, detrás de la negativa del Consejo de Indias se encontró el parecer del fiscal, quienes tampoco fueron siempre movilizados y solo cuando el Consejo lo encontró necesario. El hecho de que en 1662 –precisamente el año en el que se lanzaron más solicitudes– el Consejo no solicitara el parecer de los fiscales señala un vivo interés político por poner el asiento a funcionar, especialmente porque algunos de los perfiles propuestos para ocupar la magistratura en 1662 fueron en el futuro rotundamente desaconsejados y/o desestimados. En efecto, tal y como los fiscales señalaban su parecer no era vinculante y la conveniencia del nombramiento del juez conservador se sujetaba a la satisfacción del «mayor servicio a Su Majestad»<sup>38</sup> y el parecer del Consejo. Hasta en cinco ocasiones el Consejo desoyó las recomendaciones del fiscal. Por ejemplo, con don Benito de Figueroa Barrantes en 1664 para la plaza de Cartagena de Indias, optándose porque «corra con el nombramiento»;<sup>39</sup> con los gobernadores de Cartagena de Indias y Panamá en 1668;<sup>40</sup> o cuando se solicitó un juez conservador para la ciudad de México en 1670.<sup>41</sup>

Las intervenciones de los fiscales revelan su papel como guardianes del orden y los equilibrios plurijurisdiccionales sobre los que se asentaba el gobierno de la Monarquía Hispánica y los intereses del reino. El argumento que se había dado para denegar el nombramiento de don Benito de Figueroa Barrantes tenía que ver con su paso a Cartagena de Indias como gobernador de la plaza<sup>42</sup> pues tanto a gobernadores como a oficiales reales «les toca la defensa de la jurisdicción ordinaria y el evitar los fraudes que pueden hacer los factores de los Grillos».<sup>43</sup> Este aspecto se recogía de manera implícita en el pliego del contrato pues, si bien la inspección de naves sospechosas de traficar ilegalmente con esclavos podía ser realizada por los jueces conservadores sin la

<sup>37</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 01-IV-1669.

<sup>38</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 30-VI-1670. Resolución de 4-VII-1670.

<sup>39</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 08-VIII-1664. Resolución de 09-VIII-1664.

<sup>40</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 31-VIII-1668. Resolución de 06-IX-1668.

<sup>41</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 30-VI-1670.

<sup>42</sup> AGI, Contratación, Leg. 5794, Lib. 2, ff. 216-220. 06-VIII-1664.

<sup>43</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 08-VIII-1664. Resolución de 09-VIII-1664.

presencia de los oficiales reales, estos últimos debían participar siempre que se tratara de la supervisión de los barcos del asiento.

Otros casos de incompatibilidad o de superposición de jurisdicciones fueron señalados cuando los candidatos presentados por Grillo y Lomellino fueron fiscales de las audiencias virreinales, de Panamá y Lima concretamente. No lo podían ser «pues por su oficio le toca la defensa de la jurisdicción ordinaria y el cuidar que no se hagan fraudes por los factores y pedir contra ellos los que se ofrezca, lo cual contradice lo que se pretende».<sup>44</sup> Ese papel regulador de los fiscales se aprecia también de manera nítida en el intento de los asentistas por nombrar en enero de 1663 al inquisidor general del Santo Oficio de Cartagena de Indias como juez conservador «por lo mucho que conviene desde este cargo en persona de toda satisfacción, puesto y autoridad». Sin embargo, la respuesta del fiscal fue negativa debido a «los inconvenientes grandes que puede haber de serlo persona eclesiástica y tan exenta» y solicitaba que el despacho se diere solo en caso de que Grillo y Lomellino presentaran a una «persona secular» y «sujeta al Consejo». Con todo, se corrió con el nombramiento.<sup>45</sup>

En lo que respecta a los perfiles de las personas que fueron propuestas como juez conservador hubo un claro interés por que los candidatos fueran letrados o personas implicadas en la administración de justicia, por un lado, y con una alta capacidad ejecutiva, por otro. Si tomamos en cuenta todas las personas que fueron señaladas para ocupar el cargo, bien como titulares o como delegados pero dejando de lado los que fueron propuestos más de una vez para la misma magistratura, obtenemos 42 perfiles. Estos resultaron ser oidores (12), gobernadores de islas y grandes ciudades (5 y 5), fiscales de audiencias (3), corregidores (2), abogados profesionales (2), miembros del Consejo de Castilla y Cruzada (2), el presidente de la Casa de la Contratación (1), presidentes de audiencias virreinales (1), maestros de campo (1), tenientes de gobernador provincial (1), jueces oficiales de la Casa de la Contratación (1), alcaldes de crimen de audiencias (1), arcedianos (1), deanes (1), miembros del Santo Oficio de Cartagena de Indias (1), el general de los Galeones (1) y también oficiales mayores de la tesorería de la Casa de la Contratación (1).

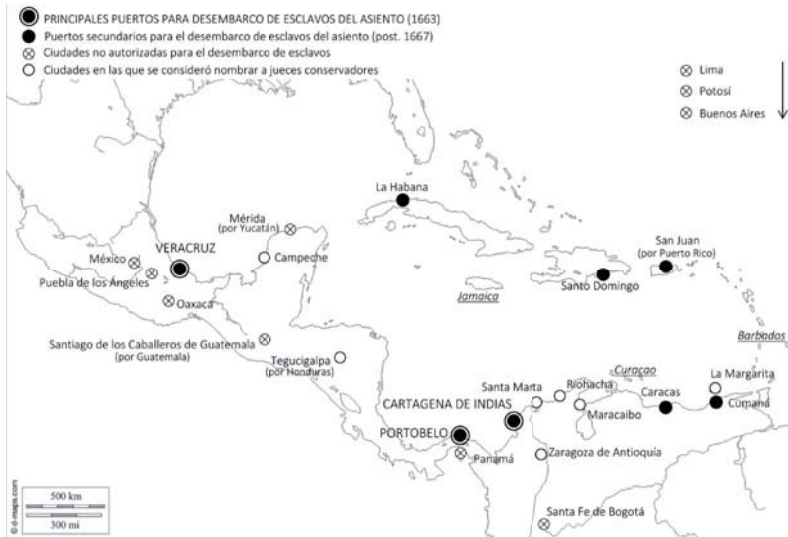
Grillo y Lomellino dieron un valor muy importante a los jueces conservadores en su política de gestión del asiento desde el primer momento. Durante el segundo semestre de 1662, mientras que se hacían los preparativos para la futura entrada en vigor del asiento en

<sup>44</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 8-VIII-1664. Parecer del fiscal 9-VIII-1664; Consulta del Consejo de Indias. 9-VIII-1664. Parecer del fiscal 24-VIII-1664.

<sup>45</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 19-I-1663. Parecer del fiscal 24-I-1663.

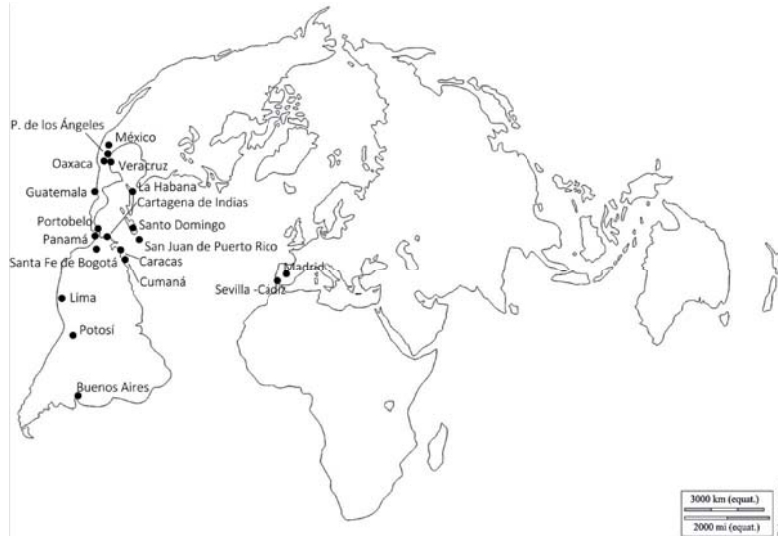


### Mapa 1. Disposición de los jueces conservadores en América y el Caribe



\* Para los jueces conservadores designados para operar en provincias el mapa los localiza en las principales ciudades de las mismas.

### Mapa 2. Disposición global de los jueces conservadores



marzo de 1663, se propuso el nombramiento de hasta 12 jueces conservadores. A medida que pasó el tiempo el número de propuestas descendió: 8 en 1663, 5 en 1664 y 1 en 1665. El hecho de que en 1666

no se solicitara ningún juez conservador se puede vincular a la falta de conservación de fuentes y/o a la suspensión virtual de las actividades de la compañía debido a los pleitos seguidos con los fiscales del Consejo de Indias. A partir de 1667 se nombraron jueces conservadores como remplazo a aquellos titulados anteriormente que habían muerto o cambiado su destino, y para los puertos de Caracas, Cumaná, La Habana, Puerto Rico y Santo Domingo que a partir de 1667 quedaron progresivamente habilitados para recibir esclavos.

Los jueces conservadores fueron requeridos para aquellos lugares donde Grillo y Lomellino argumentaron que sus libertades privativas y privilegios eran o se podían ver amenazados pero fundamentalmente en relación a la integridad del monopolio, un aspecto que interesaba igualmente al Consejo de Indias. Empleando cierta información venida desde Ámsterdam, en enero de 1663 refirieron cómo en agosto del año anterior los navíos *San Vicente* y *Águila Negra* se habían encontrado en la isla de Curaçao, principal centro distribuidor de esclavos del Caribe y al que los mismos asentistas recurrieron para abastecerse.<sup>46</sup> La primera nave era de fábrica española aunque capitaneada y pilotada por vasallos portugueses. En la armazón se encontraban varios mercaderes de Cartagena de Indias y de Tierra Firme como Francisco Gómez o Juan de Villarroel Pardo. El *Águila Negra* era un barco de fábrica holandesa capitaneado por dos vecinos de Lima, Luis Martín Juan Benito y «Fulano» Rendón, su cuñado. Además, en la nave se encontraban otros vecinos de Sevilla, como Andrés de los Reyes y Domingo Monar, y de Cartagena de Indias. La intención de las dos armazones no era otra que la de pasar las 250 piezas de esclavos que habían comprado de manos inglesas y holandesas hasta Lima.<sup>47</sup>

Así las cosas, los genoveses nutrieron a Madrid de noticias y meticulosos relatos sobre las mecánicas y las geografías del contrabando de esclavos en los territorios americanos. Desde el inicio, Grillo y Lomellino no dejaron de pasar por alto cómo en Buenos Aires «se ha experimentado que se hacen algunos fraudes introduciendo por él todo género de mercaderías y esclavos» para lo cual sugirieron el nombre del oidor don Pedro de Rojas como juez conservador del asiento.<sup>48</sup> Sin duda, la elección era adecuada pues el contrabando de mercaderías y esclavos jugó un papel crucial en la economía bonaerense a pesar de los intentos dados desde Madrid por excluir a la zona de los espacios económicos del Atlántico sur.<sup>49</sup> De la misma manera señalaron el pa-

<sup>46</sup> Johannes Postma, *The Dutch in the Atlantic slave trade, 1600-1815*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 1990, pp. 26-55.

<sup>47</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 14-I-1663.

<sup>48</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 10-I-1663.

<sup>49</sup> Zacarías Moutoukias, *Contrabando y control colonial en el siglo XVII: Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Buenos Aires, Centro editor de América Latina, 1988.

pel de las islas Canarias como uno de los ejes vertebradores entre los circuitos comerciales de Europa, África y América.<sup>50</sup> En junio de 1670 relataban cómo tres navíos de permiso provenientes del archipiélago habían entrado en La Habana con el beneplácito de las autoridades locales. Los barcos transportaban más de 200 esclavos, una práctica en absoluto aislada y tras la cual se encontraba la activa participación de mercaderes holandeses.<sup>51</sup>

Durante el periodo de vigencia del asiento se solicitaron jueces conservadores para Andalucía, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Cumaná, Guatemala, La Habana, Lima, Madrid, México, Oaxaca, Panamá, Portobelo, Potosí, Puebla de los Ángeles, Puerto Rico, Santa Fe de Bogotá, Santo Domingo, Sevilla, Cádiz, Veracruz y la provincia de Yucatán. Además, los genoveses expresaron su intención de contar en algún momento con otros tantos en Campeche, Honduras, La Margarita, Maracaibo, Santa Marta, Riohacha y Zaragoza de Antioquía. Si por un lado, los jueces conservadores se destinaron a los puertos donde Grillo y Lomellino estaban habilitados para operar y, por otro, en aquellos donde consideraron que el tráfico ilegal de esclavos era una amenaza, la geografía resultante de estos nombramientos, solicitados o intencionados, podría ser leída como un mapa. Este mapa mostraría de manera superpuesta los circuitos esclavistas oficiales promocionados por la Corona a través del asiento y aquellos otros que discurrieron al margen de la instauración del monopolio, desarrollados como respuesta a éste o anteriores en el tiempo.

Aunque es posible acercarse al perfil social y profesional de los nombres propuestos por Grillo y Lomellino, los lugares donde se quiso disponer de ellos y en qué momentos, conocer los criterios y las motivaciones que llevaron a presentar a unos candidatos frente a otros resulta más difícil. Lo que se destila de todo lo visto hasta el momento es que, en la medida en que les estuvo permitido, los socios genoveses participaron de manera activa en el proceso de selección de los jueces conservadores. Esto demuestra su voluntad por ejercer un control formal en la gestión de la institución. Aunque pueda parecer obvio, cabe preguntarse por qué los socios genoveses insistieron en esa cuestión. Explorar las posibles respuestas puede ser un ejercicio útil para entender mejor de qué manera mercaderes y financieros se relacionaron e hicieron uso de la institución del juez conservador. El caso de Grillo y Lomellino puede ser especialmente revelador pues al efectuarse los nombramientos para los virreinos americanos desde Madrid, cabe suponer que en muchas ocasiones propusieron candidatos sobre los

<sup>50</sup> Germán Santana Pérez, «Canarias: Base de la actuación holandesa en el Atlántico (siglos XVII y XVIII)», *Cuadernos de historia moderna*, 29 (2004), pp. 91-109.

<sup>51</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 26-VI-1670.

que contaban con escasa información, no pudiendo entonces albergar demasiadas certezas sobre su futuro desempeño en el cargo o la posibilidad de cooptarles.

En primer lugar podemos plantearnos si la personalización de la institución respondió a una falta de confianza en la misma y que la compañía genovesa trató de mitigar, precisamente, a través de su personalización. Es decir ¿contaron los asentistas con expectativas de que los jueces conservadores, fuesen quienes fuesen y sin mediar personalización alguna de la magistratura, cumplirían con su cometido? Los casos en los que Grillo y Lomellino no pudieron intervenir en el nombramiento de los jueces conservadores sugieren una respuesta afirmativa. En 1669 el oidor de la Audiencia de Lima don Álvaro García de Ocampo fue designado como juez conservador para la Ciudad de los Reyes por el virrey conde de Lemos.<sup>52</sup> Frente a esta situación los asentistas prefirieron guardar silencio. La falta de protesta es llamativa pues Lima, además de ser uno de los mercados más apetecidos por la compañía, también resultó ser uno de los más disputados. El Consulado de mercaderes de Lima no solo cuestionó la facultad de los asentistas para comercializar esclavos más allá de los puertos de desembarco sino que se enzarzó en varias disputas con los genoveses por su negativa a pagar las averías del Mar del Sur. En 1668 Grillo y Lomellino tampoco pudieron ejercer control sobre el nombramiento de los jueces conservadores para Cumaná y Caracas, puntos más permeables que Lima de cara al contrabando por su proximidad a Curaçao.<sup>53</sup> La propuesta de los asentistas fue enérgicamente rechazada por el Consejo de Indias, ante lo cual los genoveses optaron por que fuera el monarca, junto al Consejo, quien decidiera el nombramiento.<sup>54</sup> Estos dos ejemplos sugieren que Grillo y Lomellino, a pesar de que no siempre pudieron controlar la personalización de la institución, prefirieron disponer de jueces conservadores que pudieran entender de manera privativa los asuntos del asiento a no contar con ellos.

Otros indicios, también extensibles a otros casos en los que los hombres de negocios dispusieron de jueces conservadores, refuerzan la anterior línea de razonamiento. La escritura del asiento de Grillo y Lomellino habilitó a los jueces conservadores para delegar libremente en una o varias personas sus cometidos. Esto también fue así para otros coetáneos, por ejemplo, los jueces conservadores que velaron por los

<sup>52</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 17-III-1670. Se discute sobre una carta del virrey del Perú, conde de Lemos, al Consejo de Indias de 22-I-1669.

<sup>53</sup> Alex Borucki, «Trans-imperial history in the making of the slave trade to Venezuela, 1526-1811», *Itinerario*, 36:2 (2012), pp. 29-54.

<sup>54</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consultas del Consejo de Indias. 16-II-1668, 16-III-1668 y 22-III-1668.

asientos de Francisco Centani,<sup>55</sup> para los arrendadores de las rentas de las lanas,<sup>56</sup> o como se reconocía en los privilegios de la nación francesa.<sup>57</sup> Este amplio margen de acción dado a los jueces conservadores en la gestión de su ministerio cobra sentido si pensamos que en la mayoría de los casos resultaron ser oficiales de la Corona y oidores y por lo tanto podían eventualmente desplazarse para la atención de asuntos concretos. Además, siempre era posible caer enfermo o simplemente fallecer. Así ocurrió en 1663 en Portobelo cuando don Bernardo Trigo de Figueroa delegó temporalmente en don Pedro de Casela aduciendo motivos de salud.<sup>58</sup> La misma situación aparece en Veracruz un año después cuando el capitán y corregidor don Fernando de Solís y Mendoza abandonó la ciudad para ocuparse como castellano de San Juan de Ulúa. Para ello tuvo que dejar un juez conservador suplente hasta que se produjera un nuevo nombramiento en Madrid.<sup>59</sup> Más de lo mismo ocurrió en Lima, don Bernardino Figueroa de la Cerda delegó en don Diego de Baeza en octubre de 1665 poco antes de morir.<sup>60</sup>

Las contrapartidas para Grillo y Lomellino de lo que a primera vista pudiera parecer una buena solución para contar ante cualquier imprevisto con alguien encargado de atender privativamente los asuntos del asiento, fueron altas. No deja de ser menos cierto que en tanto que los jueces conservadores podían decidir cuándo, en quién y cuántas veces delegar sus cometidos, los beneficiarios de la jurisdicción dejaban de tener control formal sobre la magistratura. No disponemos de evidencia alguna que muestre a Grillo y Lomellino en el intento de atajar esta facultad de los jueces conservadores. Bien al contrario, se exhibió en las peticiones enviadas al Consejo para señalar los nombramientos. Y aunque en seis ocasiones Grillo y Lomellino señalaron en quién se debería hacer la delegación de poderes, en la mayoría de los casos no fue así. Este hecho, sumado a lo expresado más arriba, podría ser una evidencia definitiva para afirmar que para los hombres de negocios, el interés por contar con jueces conservadores y privados encargados de la defensa de sus privilegios y libertades no pasaba tanto por la posibilidad de participar en el proceso de selección de los mismos como en la confianza que había en la institución en sí.

<sup>55</sup> Carmen Sanz Ayán, «El juez privativo y los hombres de negocios», p. 334.

<sup>56</sup> Carmen Sanz Ayán, «La figura de los arrendadores de rentas en la segunda mitad del siglo XVII. La renta de las lanas y sus arrendadores», *Hispania*, 165 (1987), pp. 203-224. Concretamente p. 214.

<sup>57</sup> Albert Girard, *El comercio francés en Sevilla y Cádiz...*, *op.cit.*

<sup>58</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 09-V-1664. Parecer del fiscal de 19-V-1664. Incluye carta del Ldo. D. Bernardo Trigo de Figueroa al Consejo de Indias. 05-IX-1663.

<sup>59</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 06-VI-1665.

<sup>60</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Carta de la reina Mariana de Austria al virrey del Perú, conde de Lemos. 27-XI-1666.

Por otro lado, a la luz de lo anterior y desde una perspectiva más optimista, cabe pensar si la personalización de la institución no fue acaso un modo de *mejorar* la efectividad de la misma. Es muy posible que esto fuera así. De este modo, Grillo y Lomellino propondrían a personas especialmente indicadas para el desempeño del cargo, bien por su formación, experiencia o reputación entre otros aspectos. Sin embargo ¿De qué tipo de información disponían los asentistas sobre los candidatos que proponían? ¿Cómo se procuraban esa información? Estas cuestiones podrían pasar desapercibidas si no fuera por el hecho de que en muchas ocasiones Grillo y Lomellino nunca conocieron personalmente a sus jueces conservadores, magistrados que se extendían a lo largo de todo un continente al otro lado de un océano.

Las propuestas lanzadas por Grillo y Lomellino ofrecen algunas pistas de diferente signo sobre la anterior cuestión. De las 49 personas sugeridas para desempeñarse como juez conservador, bien titular o suplente, 36 de ellas vinieron señaladas con nombre y oficio mientras que en 13 ocasiones solo se indicaron con el oficio. Naturalmente, el hecho de que no aparezca un nombre propio no significa necesariamente que Grillo y Lomellino fueran ajenos a dicha información. En la propuesta para nombrar como juez conservador al presidente de la Casa de la Contratación en marzo de 1669 –don Luis Mosen Rubí de Bracamonte, marqués de Fuente Sol y en el cargo desde 1666– no se incluyó el nombre de éste. Difícilmente Grillo y Lomellino podían desconocerlo. Además, en la misma petición indicaron a don Joseph Veitia y Linaje por su nombre como delegado del anterior en caso de ausencia o indisposición.<sup>61</sup> También podríamos creer que las peticiones que señalaban exclusivamente el oficio se extinguieron a lo largo del tiempo, pues a medida que éste pasaba Grillo y Lomellino debían contar con más y mejor información sobre cómo gestionar su política de nombramiento de jueces conservadores. Esto no fue así. Fue entre 1667 y 1669 cuando este tipo de peticiones florecieron. Sería posible pensar que quizás los socios genoveses estaban más interesados en implicar a ciertos perfiles institucionales en la defensa del asiento que a personas concretas. Por otro lado, las propuestas que canalizaban más información, aquellas cinco que señalaron jueces conservadores con capacidad limitada para delegar sus poderes, ocurrieron en 1663, 1664, 1669 y 1672. De la misma manera podemos pensar a la inversa y no dar por hecho que porque en las peticiones apareciese información detallada sobre el candidato de turno –al máximo nombre y oficio– Grillo y Lomellino supieran más de su conducta pasada e idoneidad para el puesto.

<sup>61</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias, 13-III-1669. Parecer del fiscal de 26-III-1669.

Los candidatos ideales habrían sido aquellos que, además de contar con los conocimientos técnicos necesarios, tuvieran capacidad ejecutiva en la práctica para movilizar los mecanismos de implementación de sus decisiones. Vincular los intereses particulares de los jueces conservadores a los del asiento sería la mejor forma de incentivar un ejercicio celoso del cargo. Los factores destinados en América se encargarían de lidiar con los candidatos ya presentes en los contextos sociales para los que eran designados. Quizás más interesante fue el nombramiento de personas que eran ajenas a los mismos pero que desembarcarían en ellos próximamente, candidatos que todavía no se encontraban transidos por los intereses de las elites locales de sus lugares de destino y con las que terminarían a buen seguro por metamorfosearse.<sup>62</sup> Recordemos que, precisamente, la Corona sustrajo el asiento de las jurisdicciones ordinarias para blindar a éste de las dinámicas de poder locales en la medida de lo posible.

Cabe especular con la posibilidad de que Grillo y Lomellino se decantaran por los candidatos fácilmente corruptibles, bien en Madrid o en América de mano de los factores, y listos para proteger los importantes intereses privados que la compañía tenía depositados en el contrabando y los tratos ilegales al calor de la posición legal y de mercado que les confería el asiento. Con todo, a la luz de las atribuciones conferidas a los jueces conservadores en el pliego del asiento, la capacidad de éstos para asistir al menos formalmente a los agentes de Grillo y Lomellino en tales operaciones fue limitada. Ésta tenía más que ver con la mayor o menor eficacia de los oficiales reales, los gobernadores y los fiscales de las audiencias en la supervisión de la marcha del asiento que con las competencias de los jueces conservadores en el cargo y su habilidad para manipularlas.

### **Los jueces conservadores, la jurisdicción del asiento y los intereses de Grillo y Lomellino**

Hasta el momento, los trabajos que se han acercado a los jueces conservadores no han prestado demasiada atención al modo en el que los actores elegidos para ejercitar esta magistratura desempeñaron sus funciones. Explorar esta cuestión reviste de especial interés para determinar si, como de manera general se ha creído, la función de los jueces conservadores, además de operar como oficiales reales –en tanto que jueces de la Corona– era la de servir los intereses de los titulares de las jurisdicciones para las que se les había comisionado su defensa.

<sup>62</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne (XVIIe-XVIIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1999.

Es decir, si fueron o no «servitori di due padroni». <sup>63</sup> En tanto que para la defensa del asiento de Grillo y Lomellino se movilizaron alrededor de 40 magistrados, ello nos permite comparar su comportamiento y las sentencias que pronunciaron.

Aunque los jueces conservadores podían delegar sus funciones no estaban capacitados para renunciar a su nombramiento, cuya noticia hubo de suscitar las más variadas reacciones. Se trataba de un cargo real que ofrecía posibilidades para alimentar méritos al servicio de la Corona y obtener ingresos extra por la retribución de los asentistas pero también implicaba una mayor carga de trabajo y podía resultar una fuente de conflictos personales. Ejercer como juez conservador del asiento de Grillo y Lomellino también confería un gran poder a las personas involucradas. La fuerza de sus competencias no solo era equiparable a los de los virreyes y las audiencias americanas sino que también las cuestiones sobre las que debían intervenir afectaban a un sector crucial de las economías de los puertos indianos como es el contrabando marítimo. Un contrabando que no se ceñía exclusivamente al de esclavos sino a cualquier tipo de mercadería puesto que las bodegas de los barcos distaban de ser uniformes.

Cómo proceder en el papel de juez conservador fue una cuestión sujeta al parecer de las personas nombradas para ello. A los jueces conservadores se les enviaba tanto una cédula donde se notificaba su nombramiento y las funciones que deberían desempeñar como el pliego del asiento. <sup>64</sup> Sin embargo, más allá de que estos documentos dejaran un amplio margen de interpretación, también es posible que no fueran suficientemente precisos sobre cuál era el derecho de los asentistas. «Por evitar pleitos y controversias» Bernardo Trigo de Figueroa dirigió una carta al Consejo de Indias desde Panamá el 5 de septiembre de 1663. Las dudas sobre el modo en el que debía proceder le llevaron a solicitar que «Vuestra Majestad se sirva con vista de las condiciones del asiento declarar lo que más convenga a su Real Servicio». <sup>65</sup> En concreto preguntaba sobre dos cuestiones de importante calado. Por un lado quería saber si la plata y el oro que obtenían los factores de la venta de esclavos en Lima y Panamá estaban exentos del pago de alcabala y avería, tal y como sostenían aquellos, pues «la condición 14 del asiento parece pone esto en alguna duda y confusión». Con buen criterio, el juez conservador anunció que aquella posibilidad llevaría al

<sup>63</sup> Roberto Zaugg, «Judging foreigners », *op. cit.*, p. 176; «Mercanti stranieri e giudici napoletani», *op. cit.*, p. 147 y ss.

<sup>64</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Cédula real para el nombramiento como juez conservador. 22-X-1662.

<sup>65</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 09-V-1664. Parecer del fiscal de 19-V-1664. Incluye carta del Ldo. D. Bernardo Trigo de Figueroa al Consejo de Indias. 05-IX-1663.



Consulado de mercaderes de Lima, como arrendador de las averías del Mar del Sur, y a los arrendadores de las alcabalas de Panamá «a contradecir y litigar» dicho punto. Por otra parte, Trigo de Figueroa también quería saber si el comercio interamericano relativo a los esclavos que hubieran sido desembarcados antes de la entrada en vigor del asiento quedaba sujeto a éste o no, pues los factores así lo pretendían. En definitiva, el juez conservador se encontraba ante una disyuntiva interpretativa por «parecerme que la voluntad de Vuestra Majestad expresada» fuera en una dirección u otra. Pero de manera más general este no fue un problema circunscrito a los jueces conservadores del asiento sino que también afectó a los oficiales reales. Esto pone de relieve cómo la novedosa ordenación jurisdiccional del asiento impactó en la redefinición de los equilibrios tradicionales de poder y competencias en el espacio americano en relación al tráfico de esclavos y por extensión de la práctica mercantil transoceánica. Así, al igual que hizo Trigo de Figueroa, los oficiales de Portobelo remitieron una carta a Madrid el 4 de abril de 1663 buscando orientación sobre cómo deberían proceder en sus cometidos respecto a la supervisión fiscal del asiento.<sup>66</sup>

Los cometidos dados a los jueces conservadores hicieron que intervinieran en muchos casos donde la disputa a resolver tenía que ver con la asignación entre partes sobre lo procedido de la recaudación fiscal del tráfico oficial de esclavos y en relación a esclavos, ropas y mercaderías de contrabando. Al calor de estas cuestiones surgieron otras quizás menos obvias pero igual de relevantes como por ejemplo tener que determinar el estatus jurídico de libertad y esclavitud de las personas. En verano de 1669 llegaron a Cuba nueve personas provenientes de la Isla de la Tortuga. El capitán don Diego de Peñalver, a la sazón alcalde ordinario de Santiago de Cuba y juez conservador del asiento, sentenció el decomiso a favor de Grillo y Lomellino de los «negros» Luis de Silva y Antonio Nuña. En cuanto a Joseph Carlos y Domingo de Guevara, don Diego de Peñalver los «amparo» a «su libertad por haber nacido en ella». Manuel Criollo, Pedro Angola y otro Manuel Criollo también quedaron libres y no sujetos a servidumbre. Otras personas fueron consideradas esclavas y devueltas a sus legítimos dueños. Joseph de la Cruz fue a parar a manos del capitán Pedro de Campos, vecino de Maracaibo, y Pedro Medro a los herederos de Francisco Capote, vecino de Trinidad muerto durante un ataque corsario.<sup>67</sup> La actividad de los jueces conservadores del asiento no se restringió a entender sobre

<sup>66</sup> AGI, IG, Leg. 2834, s.f. 04-IV-1663.

<sup>67</sup> AGI, Escribanía de Cámara de Justicia (ECJ), Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de Domenico Grillo y Co. sobre que se le apliquen nueve negros que fueron a la Isla de Cuba de la costa de la Tortuga. 14-IX-1675; Auto de revista del pleito de Domenico Grillo y Compañía sobre que se le aplicasen 9 negros que fueron de La Tortuga a la costa de Joso, jurisdicción de Cuba. 14-XII-1675.

cuestiones en las que los derechos y libertades de Grillo y Lomellino se veían transgredidas sino que tuvieron que enfrentarse a situaciones mucho más complejas como acabamos de ver.

Más allá del libre criterio interpretativo de los jueces conservadores para resolver las causas a las que se enfrentaban, uno de los aspectos más reveladores de su dilatado grado de autonomía respecto a los gestores del asiento e incluso la Corona, tiene que ver con la capacidad para delegar discrecionalmente sus poderes en otras personas. Esta cuestión no es menor si pensamos en los numerosos y heterogéneos intereses que giraban alrededor de las causas sobre las que los jueces conservadores debían impartir justicia. La posibilidad de delegar poderes abría las puertas a que los jueces conservadores titulares emplearan la magistratura en sus relaciones «antidorales» o a que especularan con ella, como una herramienta de poder frente a los factores del asiento destacados en América o como bien transferible a personas dispuestas a entrar en una transacción para disfrutar el cargo, por ejemplo. Más allá de las justificaciones formales para la delegación de los poderes –salud, inminencia del deceso, traslados profesionales–, no conocemos qué procesos ni qué elementos estuvieron detrás para que las competencias como juez conservador fueran a parar a manos de una persona y no de otras. ¿Por qué Fernando Solís de Mendoza, corregidor de Veracruz, delegó sus poderes en Diego Ortiz de Largacha, alférez mayor y gobernador de la ciudad?<sup>68</sup> ¿Qué podemos decir sobre la cesión que Francisco Dávila Orejón, gobernador de La Habana y de la isla de Cuba y capitán de ella, hizo en el capitán Diego de Peñalver, alcalde ordinario de Santiago de Cuba?<sup>69</sup>

La capacidad de delegación también pudo ser empleada por asentistas y jueces conservadores como un subterfugio para sortear las limi-

<sup>68</sup> Entre las consultas que discutieron el nombramiento de los jueces conservadores no hemos encontrado a Ortiz de Largacha. Tampoco entre las cédulas que oficializaban su nombramiento. En cambio aparece operando como juez conservador del asiento en un pleito mantenido en 1665. AGI, ECJ, Leg. 292-A. Pleito entre los administradores del derecho de alcabalas de Veracruz con el fiscal sobre rebaja de su asiento por la venta de los negros de las factorías de Domenico Grillo y Ambrosio Lomellino. 1665. Sobre Solís de Mendoza AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 23-IV-1664.

<sup>69</sup> La misma situación que para Ortiz de Largacha se repite con Peñalver, que aparece como juez conservador en 1668. AGI, ECJ, Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de Domenico Grillo sobre que se le apliquen nueve negros que fueron a la Isla de Cuba de la costa de la Tortuga. 14-IX-1675; *Ibidem*, Auto de revista del pleito de Domenico Grillo sobre que se le apliquen nueve negros que fueron de la isla de la Tortuga a la costa de Joso, jurisdicción de Cuba. 14-IX-1675. En 1667 Grillo y Lomellino propusieron al gobernador de La Habana como juez conservador. Entre 1664 y 1670 fungió Francisco Dávila Orejón. AGI, IG, Leg. 2834. Consulta del Consejo de Indias. 17-X-1667. Para 1669 se aprobó que el gobernador de La Habana operara como juez conservador en la isla. AGI, IG, Leg. 2834, s.f. Consulta del Consejo de Indias, 13-III-1669. Parecer del fiscal de 26-III-1669.

taciones que ponía el Consejo de Indias a la gestión del dispositivo de justicia privativa por parte de Grillo y Lomellino. Esto constituiría un buen indicio sobre la alineación de intereses privados entre asentistas y jueces conservadores frente a la Corona. La elección hecha por don Bernardino de Figueroa y de la Cerda poco antes de morir para delegar sus poderes así podría sugerirlo. En octubre de 1665 Figueroa designó a don Diego de Baeza en el cargo. Grillo y Lomellino ya habían propuesto antes a Baeza que había sido desestimado por el Consejo de Indias por sugerencia del fiscal. El fiscal del Consejo de Indias consideraba que la actividad del candidato como fiscal de la Audiencia del Perú era incompatible con la de juez conservador del asiento. El resultado de la acción de don Bernardino, intencionada o no, fue que en la práctica los asentistas pudieron circunvalar la autoridad del Consejo. Al llegar la noticia a Madrid se dieron competencias al virrey del Perú para solucionar el asunto y restaurar el equilibrio debido. Debía aquél apartar a Baeza y nombrar a un sucesor que no planteara un problema de conflicto de competencias e intereses.<sup>70</sup>

La jurisdicción establecida al calor del asiento implicó instaurar un nuevo ámbito de poder que afectó a los equilibrios de poder tradicionales de los medios locales. Las competencias de los jueces conservadores hicieron que las formas de ejercicio de la magistratura tuvieran un importante impacto de los lugares donde operaban. Por ejemplo, en diciembre de 1664 el provincial de la Santa Hermandad y regidor de Veracruz, el capitán Alonso de Andrade, se enfrentó junto al teniente de alférez mayor Simón de Galdesada, a don Diego Ortiz de Largacha, alférez mayor de la ciudad y gobernador de ella.<sup>71</sup> Si bien los tres actores debían coordinarse de un modo u otro en los asuntos del gobierno de la ciudad, en este caso los dos primeros se presentaban como jueces administradores de las alcabalas de Veracruz y el último como juez conservador del asiento. La disputa giró alrededor de la negativa de los agentes de Grillo y Lomellino para pagar la alcabala por la venta de 492 piezas de esclavos. El reconocimiento por Ortiz de Largacha del derecho de los factores infligió duros costes en los arrendadores. No solo perdían una fuente de ingresos que trastocaba las expectativas de recaudación con las que habían contado al pujar por el arrendamiento sino que también tuvieron que costearse un proceso de apelación al otro lado del Atlántico. Por el contrario, la posición de los factores del asiento quedó reforzada en el puerto mexicano. Ortiz de Largacha se benefició directa o indirectamente del tráfico comercial relativo al asiento, bien fuera del que se conducía de manera

<sup>70</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Carta del Consejo de Indias al virrey del Perú. 27-XI-1666.

<sup>71</sup> AGI, ECJ, Leg. 292-A. Pleito entre los administradores del derecho de alcabalas de Veracruz con el fiscal sobre rebaja de su asiento por la venta de los negros de las factorías de Domenico Grillo y Ambrosio Lomellino. 1665.

oficial o ilegalmente a su amparo. Esa proximidad al asiento habría sido clave en sus estrategias para convertirse en «absoluto dueño de república y comercio». Así lo describían sus coetáneos en 1667, gracias al «gran caudal» compuesto de bienes inmuebles, ganado, esclavos y joyas que también le había procurado vestir el hábito de caballero de Santiago.<sup>72</sup>

Hasta qué punto cada juez conservador fue celoso de sus cometidos e instrumentalizó el desempeño del cargo es una cuestión cuya clave interpretativa reside en un análisis profundo sobre la especificidad de los contextos locales donde operaban y el lugar que ocupaban en sus equilibrios sociales. En Buenos Aires podemos encontrar ejemplos diferentes al de las acciones de Ortiz de Largacha en Veracruz. En noviembre de 1672 y abril de 1673 el Consejo de Indias anuló los autos conducidos por la Audiencia de Buenos Aires y sus oficiales en relación a dos naves portuguesas, el patache *San Lorenzo* en diciembre de 1668 y el *San Miguel* en 1669, «en razón del dicho comiso por haberlo hecho sin jurisdicción». Grillo reclamó lo procedido de «todos los negros, mercaderías, géneros, navío y sus pertrechos». En el caso del *San Miguel* se hablaba de al menos 650 esclavos mientras que en cuanto al *San Lorenzo* se trataba de esclavos, muebles, cera y azúcar.<sup>73</sup> Precisamente, para supervisar *in situ* la causa del *San Miguel* se nombró como juez conservador del asiento en Buenos Aires a don Andrés de Robles, maestre de campo y gobernador de la ciudad en 1673.<sup>74</sup> Pero si bien lo procedido del *San Miguel* cayó en manos de Robles también se apropió de ello. En diciembre de 1679 se emitió una cédula para que se devolviera a Grillo 59 350 pesos, 31 piezas de bayetas y 37 de estameñas así como otros géneros y plata.<sup>75</sup> A pesar de la insistencia, Grillo desistió en el cobro de las partidas y transfirió el derecho a un tercero, don Ignacio de Córdoba, que en 1685 todavía perseguía que se le hiciera efectivo lo procedido del decomiso.<sup>76</sup> Así pues, después de doce años el dinero no había dejado de circular por manos del entramado político bonaerense.

Sin embargo, a la luz de las fuentes, las decisiones de los jueces conservadores deben ser leídas desde ópticas más complejas. El modo en el

<sup>72</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office...*, op. cit., p. 363. *Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne (XVIIe-XVIIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1999, p. 363.

<sup>73</sup> AGI, ECJ, Leg. 958. Sentencia de vista del pleito de Juan Coello de Acosta y consortes sobre la arribada de un navío a Buenos Aires. 18-XI-1672; Auto de revista del pleito de Francisco de Utra y Manuel de Sousa Madeyra. 17-IV-1673. Sobre el proceso de decomiso y subasta de los barcos véase Zacarias Moutoukias, *Contrabando y control colonial en el siglo XVII...*, op. cit., pp. 107-108, 110-112, 145.

<sup>74</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 27-V-1673.

<sup>75</sup> AGI, Buenos Aires, Leg. 3, Lib. 9, ff. 237v-240v. 6-XII-1679. «Real Cédula al obispo de Buenos Aires, don Antonio de Azcona Imberto».

<sup>76</sup> AGI, Contaduría, Leg. 1877, nº 3, ramo 4. Caja de Buenos Aires. Cartas de los gobernadores y oficiales reales.

que operaron y las sentencias que pronunciaron no se entienden exclusivamente como una elección marcada por la disyuntiva entre favorecer intereses personales, los de las elites locales o los de los asentistas. El caso que hemos visto más arriba de la mano del capitán don Diego de Peñalver en Santiago de Cuba, decidiendo sobre la condición de libertad de varias personas y a quién pertenecían aquellas otras declaradas bajo régimen de esclavitud es un buen ejemplo. Además, también permite ver cómo los jueces conservadores señalaban solamente un primer espacio formal donde dirimir disputas. No es infrecuente encontrar situaciones en las que los procuradores de los genoveses litigaron en el Consejo de Indias en contra de las sentencias que habían dado los jueces conservadores en suelo americano. Respecto a la decisión de Peñalver en Cuba, ni el fiscal de la Corona que atendía los asuntos relativos a la gestión del asiento, ni Francisco de Zurita que actuaba como defensor de los esclavos, quedaron conformes con su sentencia del juez conservador, como tampoco lo quedó Domenico Grillo. Los primeros insistían en que los esclavos aplicados al asiento deberían quedar libres, mientras que el último reclamaba que todas las personas que llegaran a la costa de Joso deberían ser consideradas como esclavas y sujetas al asiento por decomiso. Finalmente, en diciembre de 1675, el Consejo de Indias confirmó la sentencia de don Diego de Peñalver excepto en los dos esclavos que habían sido asignados al asiento, satisfaciendo así las reclamaciones del fiscal y Francisco de Zurita, defensor de los esclavos.<sup>77</sup>

Las actuaciones de don Álvaro de Ocampo en Lima arrojan complejidad sobre el papel desempeñado por los jueces conservadores y las coordinadas en las que podía darse su toma de decisiones. Ocampo fue uno de aquellos jueces conservadores cuyo nombramiento escapó de las manos de Grillo y Lomellino llegando a la magistratura de la jurisdicción del asiento de manera un tanto excepcional por designio del virrey del Perú en 1669. Así pues, este caso particular no levanta demasiadas sospechas sobre su posible sujeción *ex ante* a los intereses de la compañía genovesa. Es más, al mismo tiempo que Ocampo desempeñaba el cargo, el 13 de junio de 1672 Domenico Grillo trató de hacer valer a su candidato tradicional para la plaza limeña,<sup>78</sup> Diego de Baeza, a quien el mismo Ocampo había reemplazado.

Durante la primera semana de agosto de 1672 Ocampo se afanó en la defensa del asiento frente al intento del virrey para obligar a los

<sup>77</sup> AGI, ECJ, Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de Domenico Grillo sobre que se le apliquen nueve negros que fueron a la Isla de Cuba de la costa de la Tortuga. 14-IX-1675; Auto de revista del pleito de Domenico Grillo sobre que se le apliquen nueve negros que fueron de la isla de la Tortuga a la costa de Joso, jurisdicción de Cuba. a la Isla de Cuba de la costa de la Tortuga. 14-IX-1675.

<sup>78</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta del Consejo de Indias. 13-VI-1672. Resolución de 22-VIII-1672.

factores del asiento a pagar los derechos de alcabala, almojarifazgo y entrada en la ciudad de Lima por los esclavos que habían llevado a la ciudad en un pleito movido por el Consulado de mercaderes de Lima. Ocampo recordó al conde de Lemos «que todas las causas así civiles como criminales [...] se sirviese de remitírselas como a juez privativo en conformidad de la Real Cédula de Su Majestad». Las acciones del virrey pasaban por confiscar todas las deudas que los factores tenían pendientes de cobrar en la ciudad y el embargo de sus esclavos. El 2 de agosto de 1672 se había notificado a los factores las medidas adoptadas por Lemos pero siete días después el virrey se había retractado. La argumentación presentada por Ocampo del 4 de agosto razonando los derechos que amparaban a los asentistas y la falta de competencia del virrey para intervenir sobre la jurisdicción del asiento parece que tuvo efecto. Con todo, el 15 de agosto Ocampo señalaba el descontento de los factores por sus acciones, llegando a presionar al conde de Lemos para que nombrara un nuevo juez conservador, algo para lo cual no tenía competencia. Según Ocampo, los motivos de los factores fueron «la entereza de mis autos y sentencias contra ellos dadas en algunas demandas de redhibitorias» y «el no haber querido recibir salario de la comisión que no estaba señalado en ella».<sup>79</sup> Así, parece que este juez conservador no representaba exactamente los intereses de las oligarquías locales pero tampoco el de los factores de los genoveses, más bien parecía defender de manera estricta la articulación legal del asiento.

Ocampo siguió fungiendo como juez conservador en la Ciudad de los Reyes mientras que los conflictos entre los factores, el cabildo de Lima, el Consulado de mercaderes de la ciudad y los compradores de esclavos seguían floreciendo. Aunque el asiento concluyó en marzo de 1674, durante los siguientes años se vieron varias causas relativas a su administración. En 1675 Domenico Grillo siguió la apelación que su factor Esteban de Guillén Aroche había presentado al Consejo de Indias sobre algunas sentencias dadas por Ocampo en septiembre de 1673. Estas sentencias bien podrían ejemplificar las decisiones que ya en agosto de 1672 habían levantado ampollas entre los factores de la compañía en Lima. El juez conservador atendió las demandas puestas por varias personas que exigían la devolución del dinero que habían pagado por la compra de esclavos. Doña Juana de Guardiola había dado 700 pesos por una esclava que resultó estar «dementada».<sup>80</sup> El maestro herrero Esteban de Chillón también reclamó los 800 pesos

<sup>79</sup> AGI, IG, Leg. 2835, s.f. Consulta de don Álvaro García de Ocampo, como juez conservador del asiento, al virrey del Perú, el conde de Lemos. 15-VIII-1672.

<sup>80</sup> AGI, ECJ, Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de redhibitoria de Domenico Grillo con Doña Juana de Guardiola, sobre la venta de una esclava. 03-VIII-1675.

que le costó la esclava «María Zenga»<sup>81</sup> y lo mismo hizo don Pedro de la Cueva Navarrete por los 740 pesos pagados por una esclava de nombre «Catalina Consaz».<sup>82</sup> En los tres casos Ocampo había considerado que se debía reparar el derecho de los compradores, conllevando la protesta del factor del asiento. A la vista de los autos presentados, el Consejo de Indias ratificó dos de las sentencias de Ocampo mientras que otra se revocó. La resolución de los conflictos legales vinculados al asiento fue en extremo contingente y algo menos predecible de lo que muchas veces se ha pensado sobre el juicio de los jueces conservadores.

### Conclusiones

¿Qué lecciones podemos extraer de la experiencia del asiento de esclavos de Grillo y Lomellino respecto a los jueces conservadores? En primer lugar hay que señalar que del análisis de esta institución resulta una variada casuística pues los cometidos y competencias de los jueces conservadores variaban en función del ordenamiento particular de la jurisdicción por la que debían velar y los derechos que se contenían en ella. De ahí se deriva la dificultad de extrapolar conclusiones de un ejemplo concreto a otros. No obstante, creemos que el caso empleado tiene suficiente capacidad explicativa para arrojar algo de luz sobre ciertas dinámicas propias de la relación entre Corona, hombres de negocios y jueces conservadores. A su vez, y de manera más precisa, este trabajo puede ser representativo de las lógicas conflictuales de los futuros asientos de esclavos y del empleo que sus administradores pudieron hacer de los jueces conservadores. El ordenamiento legal del asiento de Grillo y Lomellino constituyó el modelo sobre el que discurrirían las sucesivas experiencias al respecto hasta mediados del siglo XVIII.

En general la concesión de jueces conservadores se ha entendido como un signo de la «debilidad» de la Monarquía Hispánica frente a la capacidad de presión de los actores económicos privados y de manera singular respecto a las naciones mercantiles constituidas alrededor de consulados y respaldadas por sus estados de origen. Sin embargo, también es posible explorar otras lecturas. No se puede dejar de lado el hecho de que para la Corona, el empleo de la *jurisdictio* resultó una herramienta clave no solo de gobierno sino como instrumento para afirmar su poder frente a otros polos de poder dentro del espacio político que constituía la Monarquía Hispánica.<sup>83</sup> En dicha línea podemos

<sup>81</sup> AGI, ECJ, Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de redhibitoria de Domenico Grillo con Esteban de Chillón. 03-VIII-1673.

<sup>82</sup> AGI, ECJ, Leg. 959, s.f. Auto de vista del pleito de redhibitoria de Domenico Grillo con Pedro de la Cueva Navarrete sobre la venta de una negra. 03-VIII-1675.

<sup>83</sup> Beatriz Cárcelos de Gea, «Del juez de comisión al comisario real (1632-1643). El fraude fiscal como agente del *gobierno económico*», *Studia historica: Historia moderna*, 13 (1995), pp. 155-175; Pedro Cardim, «La jurisdicción real y su afirmación en la corona

situar algunos de los episodios traídos a la luz de la mano de C. Sanz Ayán o J.F. Schaub sobre la importancia que para muchos asentistas tuvo el disfrute de jurisdicciones privativas a la hora de conducir sus asientos frente a la oposición que podían plantear diversos poderes locales.<sup>84</sup> O también, como se destila de los trabajos de J.C. Boyajian o B. López Belinchón, si se entiende la concesión de jurisdicciones privativas a numerosos asentistas judeo-conversos durante el segundo tercio del siglo XVII como una estrategia empleada por ciertas instancias de gobierno de la Monarquía Hispánica para hacer frente a la injerencia de la Inquisición en las actividades de estos financieros.<sup>85</sup> En el caso del asiento de esclavos de Grillo y Lomellino esta cuestión aparece de manera nítida. La sustracción de las actividades del asiento de las justicias ordinarias se hizo como un remedio a la promoción y permisividad de las autoridades locales americanas respecto al tráfico ilegal de esclavos que lastraba la recolección fiscal. Las competencias dadas a los jueces conservadores refuerzan esta perspectiva.

En el caso de Grillo y Lomellino, la figura del juez conservador aparece como una de las posibles consecuencias que podía emanar del establecimiento de una relación contractual con la Corona. A través de este vínculo, cooperativo, sellado en forma de asiento, la Monarquía Hispánica confiaba extraer en América las rentas necesarias para financiar un proyecto de rearmamento naval en la península ibérica y solucionar así un problema de movilización de recursos en escala transatlántica. Mientras tanto, la compañía genovesa esperaba acceder sin intermediarios a los mercados de plata americana y obtener una posición muy ventajosa en los circuitos económicos que vinculaban las dos orillas del océano. Los compromisos adquiridos se trataron de garantizar mediante el encuadramiento de las actividades del asiento en una jurisdicción *ad hoc* que sería animada por los jueces conservadores y que se ponía bajo autoridad del Consejo de Indias y no de los poderes virreinales. El acercamiento al proceso de nombramiento de los jueces conservadores evidencia, precisamente, esa naturaleza contractual del asiento pues el dispositivo de justicia privativa fue gestionado de manera compartida aunque asimétrica. El monarca siempre

---

portuguesa y sus territorios ultramarinos», en F.J. Aranda Pérez y J. Damião Rodrigues (eds.), *De re publica hispaniae: Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Silex Ediciones, 2008, pp. 349–388.

<sup>84</sup> Jean Frédéric Schaub, «A falência de Henrique Sinel: Insucesso comercial ou desafio político?», *Penélope: Revista de história e ciências sociais*, 9 (1993): 151–162; Carmen Sanz Ayán, «Blasones son escudos: El ascenso económico y social de un asentista del rey en el siglo XVII, Bentura Donis», *Cuadernos de historia moderna*, 20 (1998), pp. 33–57.

<sup>85</sup> James C. Boyajian, *Portuguese bankers at the court of Spain, 1626-1650*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1983, p. 302; López Belinchón, *Honra, libertad y hacienda...*, op. cit., p. 116.



se reservó el derecho de efectuar los nombramientos. En ese juego de negociaciones e imposiciones también ha aparecido la figura del fiscal como representante de los intereses del reino y guardián de los equilibrios jurisdiccionales que articulaban los espacios políticos y legales en las geografías de la Monarquía Hispánica.

A través de nuestro caso de estudio hemos podido advertir la importante capacidad de acción de los jueces conservadores, un aspecto sobre el que hasta el momento no se había prestado demasiada atención. La capacidad de los magistrados privativos para delegar sus cometidos hizo que, en la práctica, ni la Corona ni Grillo y Lomellino tuvieran un control férreo sobre quiénes serían las personas que se desempeñarían en el puesto. Además, la magistratura era transferible y daba lugar a que se pudiera especular con ella. La jurisdicción de los jueces conservadores del asiento afectaba a la práctica del comercio ilegal y el contrabando, pilares de las economías y sociedades de los puertos hispanoamericanos. Ello, sumado a las competencias que les asistían, convirtió a los jueces conservadores en actores de primer orden en los medios sociales donde operaron.

De la observación de los jueces conservadores del asiento de Grillo y Lomellino no podemos decir que ni su función institucional ni su praxis se encaminara al amparo de todas las acciones de la compañía genovesa y sus dependientes. Las apelaciones seguidas por los asentistas contra las decisiones de los jueces conservadores son una clara evidencia de ello. Por el contrario, el objeto formal a defender fue el asiento y, en este sentido, es cierto que el asiento atañía a los privilegios adquiridos por los genoveses en su relación contractual con la Corona. Una cosa diferente es que aquellos que se desempeñaron en las magistraturas fueran cooptados por los beneficiarios de las jurisdicciones privativas, pero tan corruptibles podían ser estos jueces como cualquier otro. El sometimiento a la jurisdicción del asiento por parte de las personas que pleitearon con Grillo y Lomellino fue voluntario. De ello podemos colegir que los demandantes albergaron esperanzas para ver su derecho restituido. O al menos así lo entendieron los compradores de esclavos limeños que se sintieron estafados y que acudieron al juez conservador del asiento, por ejemplo.

Esa misma praxis de los jueces conservadores pone de relieve cómo, si bien frecuentemente se ha puesto en evidencia las fuentes, formas e impacto de la conflictividad inter-jurisdiccional en relación al mundo de los negocios durante el periodo moderno, también cabría prestar más atención a los procesos y dinámicas intra-jurisdiccionales. No todos los jueces conservadores del asiento resolvieron de igual manera problemas de la misma naturaleza, aquellos relativos a la conservación de las libertades y los privilegios de los asentistas. Ni Grillo

y Lomellino ni sus factores podían pues anticipar completamente el comportamiento de los jueces conservadores pero esto no quita para que dejaran de confiar en que sus derechos serían convenientemente reparados. En este sentido, parece que las jurisdicciones privativas funcionaron de manera dinámica y multidireccional y no tanto como un espacio legal estático y homogéneo, tal y como se podría deducir de una lectura en clave normativa sin atender a la praxis, al tomarse en cuenta las sentencias de un solo magistrado o en el caso de que la jurisdicción privativa a explorar únicamente emplease a un juez en ella.

Por lo tanto, más allá de la idea de que los jueces conservadores proveían de soluciones más rápidas que las aportadas por las justicias ordinarias, postura que por lo demás debería ser demostrada de manera más fehaciente,<sup>86</sup> cabe preguntarse en qué aspectos residía el interés de los hombres de negocios por contar con jueces conservadores aquí hemos tratado de dar algunas posibles respuestas. Como hemos visto, para Grillo y Lomellino, la gestión del dispositivo de justicia privativa fue un elemento fundamental en la organización y garantía de las operaciones del asiento en su conjunto. Naturalmente, para los hombres de negocios la posibilidad de proponer e imponer los jueces que consideraban más oportunos para entender sus causas era una importante ventaja política frente a las partes contendientes.<sup>87</sup> Una muy considerable prerrogativa con la que contaron Grillo y Lomellino en sus disputas en América tuvo que ver con el ordenamiento jurisdiccional del asiento en tanto que las decisiones de los jueces conservadores solo fueron apelables ante el Consejo de Indias. Sin duda, poner en marcha un proceso de apelación era mucho más sencillo y barato para los genoveses que operaban desde la corte que para sus posibles contrincantes americanos.

El análisis que hemos conducido en estas páginas señala que, al menos para Grillo y Lomellino, parece que fue más importante la posibilidad de ampararse en la institución en sí que la posibilidad de personalizarla a través del nombramiento de personas concretas para el desempeño de las magistraturas. Así pues, más que la facultad por contar con jueces conservadores, el interés de los hombres de negocios recaería en el acceso a diferentes derechos y libertades privativas frente al resto de competidores. Desde esta perspectiva, el juez conservador pasaría a ser un instrumento –entre tantos otros y que ofrecía

<sup>86</sup> Sobre este tipo de cuestiones en relación a la justicia mercantil en el ámbito de la Carrera de Indias, véase: Ana Belem Fernández Castro, *Juzgar las Indias: La práctica de la jurisdicción de los oidores de la audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla (1583-1598)*, Firenze, European University Institute, 2015.

<sup>87</sup> Zacarías Moutoukias, «Las formas complejas de la acción política: Justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750-1760)», *Jahrbuch für geschichte Lateinamerikas*, 39:1 (2002), pp. 69-102.

ciertas ventajas, sin duda— para garantizar tales derechos y privilegios. Aunque de otro modo, esto también se destila de la postura de aquellos mercaderes franceses contemporáneos a Grillo y Lomellino que entendían que sufragar los gastos de un juez conservador era una inversión superflua e inútil a la hora de defender sus privilegios y libertades.<sup>88</sup> Otro tanto se podría pensar a la luz del ejemplo que en la misma línea provee la colonia genovesa en Cádiz para la década de 1720.<sup>89</sup> Si esto fue así, cabe suponer que los implicados consideraron que sus derechos serían garantizados de igual o mejor manera por otras justicias o al menos, sin incurrir en perjuicios mayores. Estos ejemplos vuelven a insistir en la necesidad de acercarnos, no solo a los ordenamientos normativos de este tipo de instituciones sino al modo en el que los actores se sirvieron de ellas, cómo fueron empleadas en combinación con otros dispositivos y en qué situaciones concretas.

Sea como fuere, la figura del juez conservador se erige como una suerte de testigo privilegiado desde el que estudiar diferentes aspectos de manera integrada. De manera concreta y bajo el peculiar prisma que ofrece el caso del asiento de esclavos de Grillo y Lomellino, hemos podido acercarnos a la poliédrica y tumultuosa creación de lazos y conexiones durante el periodo moderno. Esto se ha hecho a partir de las muchas veces conflictivas intersecciones que ofrece la praxis de un imperio global y el ejercicio del comercio trans-«nacional» en los heterogéneos planos locales que discurrían por las geografías de la Monarquía Hispánica.

<sup>88</sup> Albert Girard, *El comercio francés en Sevilla y Cádiz...*, op. cit., p. 172, 173, 497.

<sup>89</sup> Catia Brillì, «Mercaderes genoveses en el Cádiz del siglo XVIII. Crisis y reajuste de una simbiosis secular», en A. Crespo Solana (ed.), *Comunidades transnacionales. Colonias de mercaderes extranjeros en el Mundo Atlántico (1500-1830)*, Aranjuez, Doce Calles, 2010, p. 94.

## APÉNDICES

**Tabla 1. Jueces conservadores propuestos por Grillo y Lomellino (se refleja exclusivamente la información aportada por las consultas)**

-Entrada consulta -Resolución -Cédula	Candidato	Distinciones	Oficio	Destino	Presente en destino	Delegación ilimitada de poderes	Parecer fiscal	Aprobación nombramiento	Ref.
- 21-X-1662 -	Juan de Echeverri	Marqués de Villarrubia	General Galeones	Cartagena de Indias	No	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Cristóbal Calancha y Valenzuela	Ldo.	Oidor A. Guatemala	Guatemala	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Antonio de Cárdenas y Salazar	Ldo.	Arcediano iglesia de Oaxaca	Oaxaca	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Antonio Díez de San Miguel y Soler	Dr.	Oidor de Chuquisaca	Potosí	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Juan Pérez de Guzmán	-	Gdor. de Puerto Rico	Puerto Rico	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 28-X-1662	Mateo Ibáñez de Rivera	Ldo.	Oidor de la A. de Santa Fe	Santa Fe	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Francisco Lorenzo de San Millán	-	Juez oficial Casa de la Contratación. Visitador cajas reales N. España	Veraacruz	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	Bernardo Trigo de Figueroa	Cab. Calatrava	Oidor A. de Panamá	Panamá	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	-	-	Deán iglesia de Puebla de los Ángeles	Puebla de los Ángeles	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
23-X-1662 24-X-1662 -	-	-	Oidor A. Sto. Domingo	Santo Domingo	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- - 28-X-1662	Bernardino de Figueroa y de la Cerda	Dr.	Oidor A. Lima	Lima	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
30-X-1662 02-XI-1662 -	Juan González de Uzquieta y Valdés	Cab. Santiago	Consejo de Castilla y Cruzada	Madrid	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
19-I-1663 24-I-1663 -	-	-	Inquisidor más antiguo Cartagena de Indias	Cartagena de Indias	Si	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2834
10-I-1663 -	Pedro de Rojas	-	Oidor A. Buenos Aires	Buenos Aires	Si	No	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
19-I-1663 24-I-1663 -	Pedro Casela	Ldo.	Oidor A. Panamá	Portobelo	Si	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 02-V-1663 -	Bernardo Trigo de Figueroa	Ldo.	Oidor A. Panamá	Panamá	Si	-	-	No	AGI, IG, Leg. 2834

-Entrada consulta -Resolución -Cédula	Candidato	Distinciones	Oficio	Destino	Presente en destino	Delegación ilimitada de poderes	Parecer fiscal	Aprobación nombramiento	Ref.
- 09-V-1663 -	Francisco de Leiva	Ldo.	Oidor A. Santa Fe	Cartagena de Indias	Si	No	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 11-VII-1663 -	Pedro Casela	Ldo.	Oidor A. Panamá	Cartagena de Indias y Panamá	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 07-XII-1663 -	Manuel Martínez de Montea- legre	Ldo.	Teniente Gdor. Yucatán	Provincia de Yucatán	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 23-IV-1664 -	Fernando de Solís y Mendoza	-	Cap., Corregidor Veracruz	Veracruz	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 08-VIII-1664 09-VIII-1664 -	Alonso Cajal de Campo	Ldo.	Fiscal A. de Panamá	Portobelo; Cartagena de Indias	Si	-	No	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 08-VIII-1664 09-VIII-1664 -	Benito de Figueroa Barrantes	Cab. Alcántara	Gdor. Cartagena de Indias	Cartagena de Indias	No	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 09-VIII-1664 24-VIII-1664 -	Diego de Baeza	Ldo.	Fiscal A. Perú	Lima	-	No	No	No	AGGI, IG, Leg. 2834
- 30-VIII-1664 -	Rodrigo del Corro Carrascal	-	Oidor A. Panamá	Panamá	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 06-VI-1665 -	Tomás de Morales Ballesteros	-	Corregidor Veracruz	Veracruz	No	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 17-X-1667 -	-	-	Gdor. La Habana	La Habana	-	Si	-	-	AGI, IG, Leg. 2834
- 17-X-1667 -	-	-	Gdor. Puerto Rico	Puerto Rico	-	Si	-	-	AGI, IG, Leg. 2834
- 17-X-1667 -	-	-	Gdor. Santo Domingo	Santo Domingo	-	Si	-	-	AGI, IG, Leg. 2834
- 16-II-1668 -	-	-	Gdor. Caracas	Caracas	-	Si	No	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 16-II-1668 -	-	-	Gdor. Cumaná	Cumaná	-	Si	No	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 31-VIII-1668 06-IX-1668 -	-	-	Gdor. y Cap. general Cartagena de Indias	Cartagena de Indias	-	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 31-VIII-1668 06-IX-1668 -	-	-	Pdte. A. Panamá	Panamá	-	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- -1669 -	-	-	Pdte. Casa de la Contratación	Cádiz y Sevilla	Si	No	-	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 13-III-1669 -	-	-	Pdte. Casa de la Contratación	Cádiz y Sevilla	Si	No	No	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 01-IV-1669 12-IV-1669 -	Juan González	Cab. Santiago	Miembro Consejo de Castilla	Andalucía	No	Si	-	SI	AGI, IG, Leg. 2834
- 03-IX-1669 01-X-1669 -	-	-	Gdor. La Habana	La Habana	Si	No	-	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 30-III-1670 04-VII-1670 -	Juan Sanz Moreno	-	Alcalde del crimen A. México	México	No	Si	No	Si	AGI, IG, Leg. 2835

-Entrada consulta -Resolución -Cédula	Candidato	Distinciones	Oficio	Destino	Presente en destino	Delegación ilimitada de poderes	Parecer fiscal	Aprobación nombramiento	Ref.
09-I-1672 19-I-1672 -	Antonio de Vergara	-	M. de campo Santa Fe	Santa Fe, provincia	Si	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2835
13-VI-1672 22-VIII-1672 -	Diego de Baeza	Ldo.	Oidor A. Lima	Lima	Si	No	No	No	AGI, IG, Leg. 2835
- 27-V-1673 -	Andrés de Robles	Cab. Santiago	M. de campo y Gdor. Buenos Aires	Buenos Aires	No	Si	-	Si	AGI, IG, Leg. 2835

**Tabla 2. Jueces conservadores propuestos por Grillo y Lomellino para actuar por delegación (se refleja exclusivamente la información aportada por las consultas)**

-Entrada consulta -Resolución -Cédula	Delegante	Delegatario	Distinciones	Oficio	Destino	Presente en destino	Aprobación consulta	Ref.
09-VIII-1664 24-VIII-1664 -	Diego de Baeza	Bernardino de Figueroa	Dr.	Oidor A. Lima	Distrito del Perú	Si	No	AGI, IG, Leg. 2834
13-VI-1672 22-VIII-1672 -	Diego de Baeza	Juan Bautista Moreto	-	Oidor A. Lima	Lima	Si	No	AGI, IG, Leg. 2835
01-X-1663 -	Pedro de Rojas	Diego Portales	-	Fiscal A. Buenos Aires	Buenos Aires	Si	Si	AGI, IG, Leg. 2834
1669 -	Pdte. Casa de la Contratación	Joseph Veitia y Linage	-	Oficial mayor Casa de la Contratación	Cádiz y Sevilla	Si	No	AGI, IG, Leg. 2834
1669 -	Pdte. Casa de la Contratación	Joseph Veitia y Linage	-	Oficial mayor Casa de la Contratación	Cádiz y Sevilla	Si	No	AGI, IG, Leg. 2834
- 09-V-1663 -	Francisco de Leiva	Cristóbal de Montemayor	Ldo	Abogado	Cartagena de Indias	Si	Si	AGI, IG, Leg. 2834
- 09-V-1663 -	Francisco de Leiva	Joseph Foz de Ortega	Ldo	Abogado	Cartagena de Indias	Si	Si	AGI, IG, Leg. 2834

**Tabla 3. Jueces conservadores no nombrados por Grillo y Lomellino**

Fechas de ejercicio	Juez conservador	Nombramiento efectuado por	Oficio	Destino	Presente en destino	Ref.
c. 1664-1665	Diego Ortiz de Largacha	Delegación de Fernando Solís de Mendoza	Alférez mayor y Gdor. Veracruz	Veracruz	Si	AGI, ECJ, Leg. 292-A; AGI, IG, Leg. 2834
1669-1674	Álvaro García de Ocampo	Virrey del Perú, conde de Lemos, por orden del Consejo de Indias	Oidor A. Lima	Lima	Si	AGI, ECJ, Leg. 959; AGI, IG, Leg. 2835
1668-¿?	Diego de Peñalver	Delegación de Diego Dávila Orejón, Gdor. de La Habana	Cap., alcalde ord. Santiago de Cuba	Santiago de Cuba	Si	AGI, ECJ, Leg. 959; AGI, IG, Leg. 2834